**CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS - 2020**

Este Contrato Marco de Operaciones Financieras, ha sido elaborado por la Asociación Española de Banca (AEB) y por la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), y protocolizado en Acta autorizada por el Notario de Madrid, D. Ricardo Isaías Pérez Ballarín con fecha 23 de julio de 2020, con el número 359 de su Protocolo. AEB y CECA autorizan su utilización bajo la condición expresa de que únicamente la reproducción total del mismo podrá ser acompañada de la mención “Contrato Marco de Operaciones Financieras – 2020”. ©

En , a de de

**INTERVIENEN**

**DE UNA PARTE:**

, con domicilio social ., Calle ., Nº ., ( ) con C.I.F. , representada en este acto por D. , con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en el día de de ante el Notario Don con el número de su protocolo ; y

**DE OTRA PARTE:**

, con domicilio social , Calle , Nº ., ( ) con C.I.F. ., representada en este acto por D. , con D.N.I. núm. , en virtud de su condición de cargo que ostenta en virtud de escritura pública otorgada en , el día de de , ante el Notario Don con el número de su protocolo ;

Ambas Partes se reconocen capacidad suficiente para este acto y, en su virtud

**EXPONEN**

**I.-** Que es voluntad de las Partes mantener una relación negocial, que se materializará en un acuerdo de compensación contractual al amparo del cual se incluirán determinadas operaciones financieras, que se desea constituyan una relación negocial única que contemple como un conjunto las distintas operaciones financieras realizadas.

**II.-** Que a tal efecto se formaliza el presente CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS (en adelante, denominado “Contrato Marco” o “Contrato”) a fin de regular las condiciones en que se efectuarán las operaciones financieras concretas dentro de esa relación negocial única, estableciendo a tal efecto las siguientes

**ESTIPULACIONES**

# PRIMERA.- NATURALEZA, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

**1.1.- *Naturaleza.*** El presente documento (que, conjuntamente con su parte dispositiva y sus Anexos forman una unidad) tiene el carácter de Contrato Marco (en adelante, el Contrato Marco). Las operaciones financieras (en adelante, las Operaciones) que se convengan a su amparo, mediante el correspondiente documento de confirmación (en adelante, la Confirmación) se entenderán integradas en el objeto del presente Contrato Marco, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan contener las Confirmaciones.

El presente Contrato Marco y las Operaciones se integran en una relación negocial única entre las Partes, regida por el Contrato Marco, (conjuntamente todos ellos, el Contrato) y que tiene la naturaleza de un acuerdo de compensación contractual con independencia de que haya una o más Operaciones en vigor entre las Partes.

Las Partes pactan expresamente que cualesquiera referencias en el Contrato Marco a los Anexos en general y/o al Anexo II en particular se entenderán efectuadas asimismo a cualesquiera Suplementos al Anexo II que AEB/CECA tengan publicados en cada momento.

Asimismo las Partes pactan expresamente que en el caso de que alguno de dichos Suplementos previera la aplicación de las definiciones y reglas previstas en el mismo al Anexo III del Contrato Marco y a cualesquiera Garantías relativas al mismo en que el Garante sea una de las Partes, tales definiciones y reglas serán igualmente de aplicación al Anexo III del Contrato Marco o cualesquiera Garantías relativas al mismo en que el Garante sea una de las Partes.

Las Partes podrán negociar y, en su caso, pactar las modificaciones que deseen a esta parte dispositiva del Contrato Marco o realizar cuantas especificaciones o adaptaciones entiendan oportunas mediante la inclusión en el Anexo I de los acuerdos que hayan alcanzado.

**1.2.- *Definiciones.*** Los términos que a continuación se definen tendrán el significado que en esta Estipulación se les atribuye:

***"Agente de Cálculo"*** es la Parte o Entidad designada como tal en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, el Agente de Cálculo será la entidad de crédito y si ambas partes lo fueran, aquella que conste en segundo lugar en las intervenciones de la página anterior.

El Agente de Cálculo podrá cumplir con las obligaciones resultantes de este Contrato Marco y las Operaciones por cualquier medio, digital o físico, que tenga la consideración de soporte duradero o mediante cualquier otro medio o procedimiento pactado con o entre las Partes.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones del Agente de Cálculo no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

***"Cantidad a Pagar"*** significa el importe expresado en la Moneda de Liquidación y calculado de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, en caso de vencimiento anticipado de Operaciones, por cualquiera de las causas señaladas en las Estipulaciones Novena y/o Décima.

***"Causas de Vencimiento Anticipado"*** comprende, las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes y las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en las Estipulaciones Novena y Décima, respectivamente.

***"Contratos Financieros Determinados"*** significa, las operaciones de la misma o similar naturaleza a las reguladas por el presente Contrato Marco, que no estén expresamente, o por aplicación de la Estipulación Vigesimoprimera, amparadas en el mismo y que hayan sido contratadas con anterioridad o no al Contrato Marco.

***"Día Hábil"*** significa (a) en relación con cualquier obligación de pago derivada de las Operaciones a efectuar en euros, salvo acuerdo en contrario de las Partes fijado en el Anexo I o en una Confirmación, los días fijados como hábiles en el calendario de pagos TARGET 2 (“Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System 2”) publicado para cada año por el Banco Central Europeo (o en cualquier otro calendario del sistema de pagos en euros que lo sustituya en el futuro); en relación con cualquier obligación de pago derivada de las Operaciones a efectuar en una divisa distinta del euro, los días en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar de pago y en el centro financiero más relevante de la divisa de pago correspondiente; (b) en relación con cualquier obligación de entrega derivada de las Operaciones, salvo acuerdo en contrario de las Partes fijado en el Anexo I o en una Confirmación, cualquier día en el que el sistema de liquidación más relevante para la operación financiera se encuentre abierto para la aceptación y ejecución de instrucciones de liquidación; y (c) en relación con las comunicaciones y/o notificaciones contempladas en la Estipulación Vigésima, los días que sean hábiles a efectos bancarios en el lugar del domicilio señalado en el Anexo I por las Partes para la recepción de las mismas o, en su defecto, en la/s Confirmación/es o, en defecto de los anteriores, en el domicilio social de cada Parte.

A efectos del Contrato Marco y de las Confirmaciones, se considerará que el sábado es día no hábil.

En el caso de que la /s fecha /s fijada /s en virtud de lo dispuesto en el Contrato no coincida /n con un Día Hábil, se entenderá que la/s fecha/s se refiere/n al Día Hábil siguiente salvo que este último día pertenezca al mes natural siguiente, en cuyo caso, se entenderá como Día Hábil el inmediatamente precedente.

***"Endeudamiento Determinado"*** significa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I, cualquier obligación económica derivada de operaciones de pasivo, tales como préstamos o créditos recibidos y depósitos tomados, ya sean obligaciones presentes o futuras, ya sean obligaciones principales o accesorias, garantías o de cualquier otro tipo.

***"Entidad Especificada"*** significa la/s entidad/es designada/s como tal/es en el Anexo I; si en dicho Anexo se indica filiales, se entenderá por tales, las entidades calificadas en el Artículo 42 del Código de Comercio o cualquier otro que le sustituya en el futuro, como “dependientes”. También se considerará como Entidad Especificada la entidad dominante a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, o cualquier otro que le sustituya en el futuro, y cualesquiera sociedades dependientes de dicha entidad dominante.

***"Entidades de Referencia***" significa, tres entidades financieras y/o empresas de servicios de inversión, valoradores o consultores financieros independientes que designe la Parte que deba determinar el Valor de Mercado, destacadas por su volumen de negociación en el correspondiente mercado o por su reconocido prestigio en el campo del análisis y/o la valoración de instrumentos financieros y que sean ajenas al Grupo de cualquiera de las Partes (entendiéndose por Grupo lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio o cualquier otro que le sustituya en el futuro).

Ambas Partes aceptan como suficientes los criterios de delimitación fijados en el párrafo anterior para la elección de las citadas Entidades de Referencia.

***“Entidad de Conciliación”*** significa la/s entidad/es designada/s como tal/es en el Anexo I. En todo caso, la Entidad de Conciliación debe ser una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una entidad especializada en el asesoramiento y la consultoría financiera, cualquiera de ellas de reconocido prestigio y que sean ajenas al Grupo de cualquiera de las Partes (entendiéndose por Grupo lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio o cualquier otro que le sustituya en el futuro), seleccionada para que realice la función descrita en la Estipulación Vigésimo Cuarta.

***"Fecha de Vencimiento Anticipado"*** significa, aquella fecha fijada como tal, con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación Undécima.

***"Garante"*** significa la/s entidad/es que se indica/n como tales en el Anexo I.

***"Garantía"*** significa, la garantía debidamente documentada o instrumentada que se especifique como tal en el Anexo I.

***"Importes Impagados****"* significa, en relación con las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado o que hayan vencido de acuerdo a sus propios términos en o con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Anticipado, la suma de: (a) las cantidades cuyo pago era debido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado y no haya sido satisfecho, más, en relación con las obligaciones a liquidar mediante entrega, y que no lo hubieran sido en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado, el equivalente en dinero de la valoración que tendría en el mercado el objeto de la entrega, en la fecha en que ésta debería haberse producido (cuando sea ésta la prestación debida) y (b) los intereses debidos desde la fecha en que el pago era debido o hubiera sido debido, con arreglo a la letra (a) anterior, hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado (pero excluyendo ésta) al Tipo de Interés Aplicable. Los intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y por los días efectivamente transcurridos y en la misma moneda que los importes debidos y no satisfechos.

Cuando se trate de una obligación de entrega, se entenderá por la valoración que tendría en el mercado, aquélla que estaba vigente en la fecha y el momento en que debería haberse producido la entrega, obtenida por la Parte que deba determinarla en virtud de lo dispuesto en la Estipulación Decimocuarta, sobre la base de la cotización de al menos una Entidad de Referencia. En el caso en el que las dos Partes deban determinarla, la valoración que tendría en el mercado para reponer o sustituir la/s operación/es que deberían haberse liquidado mediante entrega, será la media aritmética de los valores fijados por las Partes.

***"Importe de Liquidación"*** significa, el equivalente en la Moneda de Liquidación de la cantidad resultante de aplicar el criterio de Valor de Mercado o, en su caso, de Valoración Sustitutiva, para la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado.

El criterio de Valoración Sustitutiva sólo será aplicable a la /s Operación /es para las que no se pueda determinar un Valor de Mercado.

***"Importe Máximo"*** significa, a efectos del Incumplimiento Cruzado, el especificado como tal en el Anexo I.

***"Moneda de Liquidación"*** significa el euro.

***“Normativa Aplicable”*** significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, su normativa de desarrollo, el Reglamento 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (“**EMIR**”), junto con sus reglamentos delegados, así como cualquier otra normativa europea y/o española de aplicación a la contratación de instrumentos financieros, tal como pueda verse modificada en el tiempo.

***"Operaciones"*** son aquéllas que se regulan por el presente Contrato Marco y que expresamente o por aplicación de lo previsto en la Estipulación Vigesimoprimera, se amparan en el mismo. Con carácter meramente enunciativo, podrán ampararse bajo este Contrato Marco:

1. instrumentos derivados (tales como, a título de ejemplo, futuros, opciones, permutas o cualquier combinación de éstos, ya sean liquidables mediante entrega física o por diferencias) sobre cualquier subyacente, financiero o no financiero (tales como, a título de ejemplo, tipos o referencias de interés, tipos de cambio, divisas, incluidas las compraventas de divisas al contado o a plazo, rendimientos de activos, precios de valores o instrumentos financieros, índices, medidas, riesgo de crédito, volatilidad, precios de activos no financieros incluidos los precios de materias primas, derechos de emisión de gases de efecto invernadero, variables climáticas, gastos de transporte, tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales)
2. operaciones financieras por diferencias (también llamadas contratos por diferencias);
3. acuerdos de garantía financiera;
4. préstamos de valores;
5. cesiones, temporales o no, en garantía u otras operaciones con finalidad directa o indirecta de garantía vinculadas al Contrato Marco que tengan por objeto deuda pública, otros valores negociables o efectivo;
6. operaciones dobles (o simultáneas) y operaciones con pacto de recompra, cualesquiera que sean los activos sobre los que recaen, y en general, las cesiones temporales de activos; y
7. en general, cualquier combinación de las anteriores, operación similar o cualquiera de análoga naturaleza que se especifique en la correspondiente Confirmación.

***"Operaciones Afectadas"*** son las Operaciones que se vean afectadas por cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

***"Partes Afectadas"*** son las que se vean incursas en cualquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas establecidas en la Estipulación Décima.

*“****Parte Emisora de las Confirmaciones****”* será aquella Parte encargada de la elaboración y envío de la/s Confirmación/es que se designe en el Anexo I. En caso de que no se especificara en el Anexo I, (a) si una de las Partes es una entidad de crédito, dicha Parte será la Parte Emisora de la Confirmación;(b) si ambas Partes son entidades de crédito, será Parte Emisora de la Confirmación quien en la práctica habitual de confirmación de Operaciones entre dichas entidades haya emitido las Confirmaciones de manera habitual.

*“****Parte Receptora de las Confirmaciones”*** significa aquella Parte del presente Contrato Marco que no sea la Parte Emisora de las Confirmaciones.

***"Tipo de Interés Aplicable"*** significa, (a) en relación con las obligaciones de pago asumidas en virtud de la Estipulación 3.1 del Contrato Marco que no hayan sido satisfechas por la Parte incumplidora, el Tipo de Interés de Demora; (b) en relación con la obligación de pago de la Cantidad a Pagar de conformidad con la Estipulación Decimocuarta y que, siendo debidas en la Fecha de Pago determinada con arreglo a la Estipulación 15.1, no hayan sido satisfechas, el Tipo de Interés de Demora; (c) en relación con cualquier otra obligación de pago o entrega que debiera haberse satisfecho, el Tipo de Interés Ordinario y (d) en cualquier otro supuesto, el Tipo de Interés Ordinario.

***"Tipo de Interés de Demora"*** significa el tipo de interés expresado en tanto por ciento anual, que será la suma del tipo de interés a un día en la moneda en que debería haberse efectuado el pago, y que la Parte acreedora del mismo no haya recibido, más el margen que se establece en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, el margen aplicable será del 2%. Los intereses de demora se calcularán aplicando el Tipo de Interés de Demora sobre la cantidad que la Parte acreedora no haya recibido, siéndole debida, en base al año que corresponda (360 ó 365) a la moneda en cuestión. Dichos intereses se calcularán sobre la base de capitalización diaria y del número de días efectivamente transcurridos. En el caso de que la moneda en que debería haberse efectuado el pago fuera el euro, se considerará, salvo acuerdo en contrario de las Partes, como el tipo de interés a un día al €STR. Si el €STR fuese negativo, se entenderá que es cero y por tanto el Tipo de Interés de Demora será igual al margen aplicable acordado (que, en defecto de acuerdo, será igual al 2%).

***"Tipo de Interés Ordinario"*** significa, el tipo de interés, expresado en tanto por ciento anual, equivalente al coste en que incurriría la Parte no incumplidora (que será la que lo calcule), si tuviera que refinanciar su posición. A los efectos de determinar el Tipo de Interés Ordinario, y salvo pacto en contrario en el Anexo I, la Parte no incumplidora tomará como referencia el €STR, o el tipo de interés a un día correspondiente a la moneda en la que debería haberse efectuado el pago, y que la Parte acreedora del mismo no haya recibido, o cualquier otro tipo de referencia objetivo y de difusión pública diaria similar que pudiera sustituirlos en un futuro. En el supuesto de que el tipo de referencia fuese negativo se entenderá que es cero.

***"Valor de Mercado"*** significa, en relación con una o más Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, la suma de las cantidades (en la Moneda de Liquidación) fijada por la Parte que, con arreglo a este Contrato Marco esté legitimada para determinarla, sobre la base de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia, que podrán venir expresadas en español o en inglés. Con dicha Valoración de Mercado, cada Entidad de Referencia expresará la cantidad que la Parte legitimada para hacer el cálculo recibiría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo negativo) o pagaría (en cuyo caso dicha cantidad deberá expresarse con signo positivo) por contratar una Operación con la Entidad de Referencia, que tuviera el efecto de mantener el valor económico que para esa Parte tendría cualquier pago o entrega que debiera haberse realizado a partir de la Fecha de Vencimiento Anticipado, en virtud de la Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado.

No se incluirá ningún Importe Impagado de las Operaciones o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Vencimiento Anticipado y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

La Parte que determine la cantidad, solicitará a las Entidades de Referencia que proporcionen las valoraciones de mercado de la/s Operación/es, en la medida de lo posible, en el mismo día y hora, en la Fecha de Vencimiento Anticipado o, en su caso, tan pronto como sea posible después de esa fecha. En el caso de obtener dos o más valoraciones de mercado en relación con una o más Operaciones o grupo de Operaciones, se calculará la media aritmética de todas las valoraciones correspondientes a una misma Operación o grupo de Operaciones. Si se diera únicamente una valoración, el Valor de Mercado de cada Operación será dicha valoración. Si no se obtuviera ninguna valoración para alguna Operación, se considerará que la determinación del Valor de Mercado para dicha Operación no es posible.

Para el cálculo del Valor de Mercado, se tomarán como referencia las cotizaciones proporcionadas por las Entidades de Referencia en las 24 horas posteriores a su solicitud. Si pasadas esas 24 horas, no se hubiera obtenido ninguna valoración, se considerará que la determinación del Valor de Mercado no es posible. No obstante, si alguna de dichas Entidades de Referencia comunicara con anterioridad al término de ese plazo que no va a proporcionar su cotización, no será necesario esperar el resto de esas 24 horas.

A los efectos anteriores, será suficiente para considerar como válidamente solicitada y emitida una cotización de las Entidades de Referencia cualquier medio de comunicación entre el solicitante y la Entidad de Referencia del que quede constancia, sea este escrito (incluyendo, sin ánimo limitativo, el correo electrónico o el fax) u oral (siendo suficiente a tales efectos, con la grabación de la conversación en la que se solicita y/o emite la cotización).

***"Valoración Sustitutiva****"* significa, la cantidad (en la Moneda de Liquidación) que una Parte calcule como sus pérdidas de cualquier tipo (expresadas con signo positivo) o ganancias (expresadas con signo negativo) en relación con este Contrato Marco o con una Operación o grupo de ellas cuyo vencimiento se haya anticipado, según el caso, incluyendo cualquier lucro cesante derivado del Contrato, los costes de financiación o, a elección de dicha Parte pero sin posibilidad de duplicidad, las pérdidas y /o costes derivados del vencimiento anticipado, liquidación, obtención o restablecimiento de cualquier cobertura o posición relacionada con la misma (o cualquier ganancia obtenida en esos casos).

La Valoración Sustitutiva incluye las pérdidas, intereses y los costes (o ganancias) en relación con cualquier pago o entrega que, debiendo haberse realizado en o antes de la Fecha de Vencimiento Anticipado correspondiente, no se haya realizado, incluidos los Importes Impagados.

En el cálculo de la Valoración Sustitutiva, la Parte legitimada a realizar los cálculos no incluirá los gastos relacionados en la Estipulación Decimonovena de este Contrato Marco, que se determinarán por separado.

La determinación de la Valoración Sustitutiva habrá de hacerse en la Fecha de Vencimiento Anticipado o en el momento inmediatamente posterior en el que sea posible. La determinación de la Valoración Sustitutiva podrá hacerse, por referencia a cotizaciones de tipos o precios de mercado de una o más Entidades de Referencia y podrá venir expresada en español o en inglés.

**1.3.- *Interpretación.*** A efectos de la interpretación del Contrato Marco, en caso de discrepancia entre la parte dispositiva del Contrato Marco y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá en ambos casos lo dispuesto en el Anexo de que se trate (y, en caso de discrepancia entre éstos, prevalecerá lo pactado en el Anexo suscrito en último lugar). En caso de discrepancia entre el Contrato Marco (incluyendo sus Anexos) y lo previsto en cualquier Confirmación, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

# SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Contrato Marco es el establecimiento de un acuerdo de compensación contractual y la regulación de la relación negocial única que surja entre las Partes, como consecuencia de la realización de las Operaciones.

Por medio del presente Contrato Marco las Partes acuerdan crear una única obligación jurídica que abarque todas las Operaciones y, en virtud de la cual, en caso de vencimiento anticipado del Contrato Marco, las Partes sólo tendrán derecho a exigirse el saldo neto del producto de la liquidación de dichas Operaciones, calculado conforme a lo establecido en el presente Contrato Marco.

Las Partes reconocen que la naturaleza de este Contrato Marco es la de un acuerdo de compensación contractual por el que se produce la creación de una única obligación jurídica que se mantendrá a lo largo de su vigencia con independencia de que haya una o varias Operaciones amparadas por el citado Contrato Marco.

# TERCERA.- DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO

***3.1.- Obligaciones de Pago o Entrega.*** Las Partes realizarán los pagos o entregas a que vengan obligadas por cada Operación, con arreglo a lo establecido en la correspondiente Confirmación, y en el presente Contrato Marco.

***3.2.- Plazo.*** El plazo será esencial a todos los efectos del Contrato y de las Operaciones contratadas a su amparo, que únicamente serán susceptibles de cancelación o vencimiento anticipado (1) en los términos pactados en este Contrato Marco, (2) en caso de que las Partes así lo hayan convenido expresamente en la correspondiente Confirmación o (3) previo pacto expreso de novación extintiva entre las Partes. En consecuencia, y respecto de las Operaciones, ninguna de las Partes tiene derecho a denunciarlas unilateralmente.

***3.3.- Forma de*** Realizar ***los Pagos.*** Los pagos que deban realizarse, se efectuarán en la fecha, lugar y moneda establecidos en la Confirmación correspondiente a cada Operación o, en su defecto, de acuerdo a lo pactado en otros documentos o conforme a la práctica habitual entre las Partes.

***3.4.- Forma de Realizar las Entregas.*** Las entregas a que vengan obligadas las Partes, se efectuarán en la fecha y en la forma y/o a través del Sistema de Compensación o Cámara que las Partes acuerden y que se especifique en la correspondiente Confirmación o, en su defecto, de acuerdo a lo pactado en otros documentos o conforme a la práctica habitual entre las Partes.

***3.5.- Carácter Recíproco de las Obligaciones.*** El cumplimiento de las obligaciones de pago o de entrega de cada una de las Partes, a que vengan obligadas por cada Operación, no será exigible cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

***3.5.1.-*** Que la otra Parte haya incurrido en, o exista respecto a la misma, una Causa de Vencimiento Anticipado, se haya designado o no una Fecha de Vencimiento Anticipado respecto de la otra Parte;

***3.5.2.-*** Que exista alguna condición suspensiva que afecte al cumplimiento de la/s obligación/es.

***3.5.3.-*** Los pagos o entregas que alguna de las Partes no realizara por cualquiera de las circunstancias referidas en los apartados 3.5.1. y 3.5.2 devengarán diariamente intereses al Tipo de Interés Ordinario.

# CUARTA.- CAMBIO DE CUENTA

Cualquiera de las Partes podrá cambiar la/s cuenta/s designada/s para la recepción de el/los pago/s o entrega/s, previa notificación por escrito a la otra Parte, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación, a la fecha de valor del pago o de la entrega correspondiente, siendo vinculante, salvo objeción razonable de la otra Parte.

En caso de que la nueva cuenta a la que una Parte quiera cambiar esté abierta en un país diferente al de la cuenta originalmente pactada será necesaria la autorización previa de la otra Parte.

# QUINTA.- LIQUIDACIÓN POR SALDOS

Las cantidades a pagar en la misma fecha y en la misma moneda en virtud de una misma Operación, se liquidarán por su saldo, salvo que las Partes acuerden un sistema distinto en el Anexo I o en las correspondientes Confirmaciones, de modo que, si las dos Partes deben hacerse recíprocamente pagos, aquella Parte cuyo importe a pagar sea mayor, quedará obligada a realizar un pago por la cantidad en exceso. Asimismo, las Partes, si así lo establecen en el Anexo I y/o en las correspondientes Confirmaciones, podrán liquidar por su saldo las cantidades a pagar en virtud de dos o más Operaciones con vencimiento en la misma fecha y denominadas en la misma o diferentes monedas.

Las Partes reconocen que la liquidación por saldos pactada en la presente Estipulación se acuerda a efectos operativos y de limitación del riesgo de contrapartida y operacional, y que ello no obsta a la consideración del Contrato Marco o las Operaciones como contrato/s sinalagmático/s en el/los que se genera/n obligaciones recíprocas para ambas Partes.

# SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. OTRAS CANTIDADES

***6.1.- Intereses de Demora.*** Cualquier retraso en los pagos con respecto a la fecha de valor establecida en la Confirmación correspondiente a la Operación de que se trate, o respecto de la fecha de valor que sea Fecha de Pago a los efectos de la Estipulación Decimoquinta, devengará intereses de demora al Tipo de Interés de Demora, sobre la cantidad vencida y no pagada desde la fecha de valor (inclusive) y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago (exclusive). Los intereses de demora se pagarán en la misma moneda que la cantidad debida, y se devengarán y capitalizarán diariamente al Tipo de Interés de Demora indicado, a los efectos establecidos en el Artículo 317 del Código de Comercio.

***6.2.- Otras Cantidades.*** Cualquier retraso en la obligación de entrega de valores y/o materias primas, dará lugar a indemnización, en concepto de daños y perjuicios, a favor de la Parte que resulte perjudicada, mediante el cálculo del coste financiero y / o de sustitución de los valores y/ o materias primas no entregados, a partir de la fecha de valor de la entrega y hasta la fecha en que efectivamente se realice la misma.

# SÉPTIMA.- CONFIRMACIONES

***7.1.- Deber de Confirmar.*** Las Operaciones que las Partes acuerden, incluidas sus novaciones o cancelaciones, se confirmarán por escrito, por correo o por medio de télex, facsímil u otros sistemas electrónicos a las direcciones que, al efecto, se establecen en el Anexo I. Asimismo, el correo electrónico tendrá la consideración de “soporte duradero” a los efectos de la Normativa Aplicable y de medio adecuado para el envío de las Confirmaciones entre las Partes, siendo válida cualquier dirección electrónica facilitada en el Contrato Marco, Confirmaciones u otros documentos o comunicaciones a estos efectos. Del mismo modo, si se acordara entre las Partes, se podrá poner las Confirmaciones a disposición de las Partes en una página web a la que éstas tengan acceso mediante claves personalizas y/o firma electrónica, de la forma que se pacte en el Anexo I o en documento independiente.

Las Partes serán responsables de enviar, comprobar la recepción y contenido de las Confirmaciones y, en el supuesto de que existan discrepancias o errores, éstos deberán comunicarse inmediatamente a la otra Parte y se intercambiarán las Confirmaciones una vez corregidas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 7.4.

No obstante lo anterior, las Partes conocen y declaran expresamente que las Operaciones serán vinculantes desde el momento mismo en que se hayan acordado los términos esenciales de las mismas, ya sea oralmente o de cualquier otro modo. A este respecto, en relación a la contratación de Operaciones por vía telefónica, las Partes conocen y aceptan que toda contratación telefónica es en firme y que no cabe, por tanto, derecho de desistimiento.

***7.2.- Contenido de las Confirmaciones.*** Las Confirmaciones contendrán los elementos esenciales para cada tipo de Operación, así como una referencia al Contrato Marco en que se amparan.

***7.3.- Confirmaciones por Sistemas Electrónicos.*** En el caso de Confirmaciones emitidas por sistemas electrónicos o plataformas electrónicas de contratación bilaterales o multilaterales, éstas se ajustarán a los formatos que tengan establecidos dichos sistemas siempre que ambas Partes se hayan adherido a los mismos o, en su caso, en la forma que las Partes hayan acordado. Sin perjuicio de lo establecido en la Estipulación 7.2, en este tipo de Confirmaciones, y en el supuesto en que el sistema electrónico no permita hacer referencia al Contrato Marco, se entenderá que, a todos los efectos, dichas Operaciones se realizan a su amparo.

Asimismo, las Partes acuerdan lo siguiente:

(i) Si así se pactara en el Anexo I, la Parte Emisora de las Confirmaciones podrá enviar las Confirmaciones a la Parte Receptora de las Confirmaciones (o, en su caso, la novación o cancelación de las Operaciones las que hagan referencia dichas Confirmaciones) por medios electrónicos, tanto directamente como a través de un prestador de servicios de confianza (el “**Tercero de Confianza**”).

(ii) Cuando la puesta a disposición de una Confirmación se haya realizado por vía electrónica, la Parte Receptora de la Confirmación firmará y devolverá la Confirmación siguiendo el procedimiento de firma electrónica designado por la Parte Emisora de las Confirmaciones, salvo que se haya detectado alguna discrepancia o error en la Confirmación y/o exista una causa justificada que exija firmar dicha Confirmación por otro medio, en cuyo caso se lo notificará inmediatamente a la Parte Emisora de las Confirmaciones.

(iii) La Parte Receptora de las Confirmaciones acepta que el Tercero de Confianza que, en su caso, se designe por la Parte Emisora de las Confirmaciones, archive las declaraciones de voluntad que integran las Confirmaciones y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones hayan tenido lugar; y

(iv) La firma electrónica de las Confirmaciones, con o sin la intervención de un Tercero de Confianza, tendrá para la***s*** Partes la misma validez que la firma manuscrita.

A los efectos anteriores los términos “prestador de servicios de confianza” y “servicio de confianza” se entenderán de conformidad con las definiciones previstas en el Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (EIDAS) o cualquier otra normativa que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las Partes acuerden la firma de cualesquiera otros documentos relativos al presente Contrato Marco, incluyendo la firma de novaciones o anexos adicionales al Contrato (como, por ejemplo, acuerdos de realización de cesiones en garantía), la Parte Receptora de las Confirmaciones se compromete a firmar electrónicamente la documentación previamente acordada a tal efecto, de acuerdo con los términos y los procedimientos anteriormente previstos para las Confirmaciones, siempre que Parte Emisora de las Confirmaciones le haga llegar dichos documentos vía electrónica.

* 1. ***Confirmación de las Operaciones.*** En caso de contratación telefónica de las Operaciones y sin perjuicio de la validez de las mismas desde el momento de la contratación telefónica, las Partes tienen la obligación de confirmar las Operaciones contratadas en los plazos de tiempo que se describen en la Normativa Aplicable y que dependerán del tipo de contraparte, el tipo de operación contratada y la fecha de contratación (el “**Plazo Previsto**”).

Al objeto de cumplir en el Plazo Previsto con las obligaciones impuestas por la Normativa Aplicable, y salvo que se disponga lo contrario en el Anexo I, las Partes acuerdan que la Parte Emisora de las Confirmaciones elaborará la/s Confirmación/es y la/s mandará o pondrá a disposición de la Parte Receptora de las Confirmaciones. Recibida la Confirmación, y una vez revisados sus términos, la Parte Receptora de las Confirmaciones procederá a:

* + 1. validar por cualquier medio electrónico o telemático que las partes hayan pactado, o, en su caso, devolver físicamente la Confirmación debidamente firmada a la Parte Emisora de las Confirmaciones; o
    2. comunicar a la Parte Emisora de las Confirmaciones las discrepancias o errores detectados, en cuyo caso, ambas Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para solucionar las diferencias identificadas y confirmar la Operación a la mayor brevedad.

A los efectos de esta Estipulación, el “**Plazo Previsto”** se dividirá por mitad, correspondiendo a la Parte Emisora de las Confirmaciones la primera mitad del Plazo Previsto para el cumplimiento de sus obligaciones y la segunda mitad a la Parte Receptora de las Confirmaciones para el cumplimiento de las suyas.

A los efectos de cumplir con la Normativa Aplicable, las Partes acuerdan que transcurrido el Plazo Previsto sin que la Parte Receptora de las Confirmaciones haya manifestado su disconformidad, la Operación (o, en su caso, la novación o cancelación de cualesquiera Operaciones) se entenderá confirmada en los términos del documento remitido por la Parte Emisora de las Confirmaciones, salvo error manifiesto. No obstante lo anterior, en caso de que la Parte Emisora de la Confirmación supere su plazo correspondiente para preparar y mandar o poner a disposición de la otra Parte la Confirmación, la Operación no se entenderá confirmada en tanto no haya transcurrido un plazo similar desde que la Parte Receptora de la Confirmación la tenga a su disposición. Todo ello sin perjuicio del compromiso de las Partes de realizar sus mejores esfuerzos para confirmar expresamente las Operaciones por cualquier medio pactado y en el Plazo Previsto.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones de esta Estipulación no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

# OCTAVA.- MONEDA DE LA OPERACIÓN

Los pagos que deban realizarse en virtud de una Operación se efectuarán en la moneda que se especifique en cada una de las Confirmaciones (en adelante, "la Moneda de la Operación"). En caso de no especificarse, se entenderá que la Moneda de la Operación es el euro.

# NOVENA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO POR CIRCUNSTANCIAS IMPUTABLES A LAS PARTES

Cualquiera de las Partes podrá anticipar el vencimiento de la totalidad de las Operaciones y por tanto del Contrato, con arreglo a lo dispuesto en las Estipulaciones Undécima a Decimocuarta, cuando la otra Parte (la **Parte Incumplidora**), alguno de sus Garantes o alguna de sus Entidades Especificadas, incurra en alguna de las siguientes Causas de Vencimiento Anticipado:

***9.1.- Incumplimiento de las Obligaciones de Pago y/o de Entrega.*** El incumplimiento de las obligaciones de pago y/o de entrega, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Tercera.

***9.2.- Incumplimiento del Contrato.*** El incumplimiento de cualquier obligación derivada del Contrato distinta de las de pago y/o entrega y siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado en el plazo de cinco (5) días naturales a partir de que la notificación del incumplimiento por la Parte no incumplidora sea efectiva, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima.

## 9.3.- Incumplimiento Respecto de la Garantía.

***9.3.1.-*** El incumplimiento por el/ los Garante/s de la obligación de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

***9.3.2.- El incumplimiento por el/ los Garante/ s de cualquier obligación distinta*** de la de pago y/ o entrega derivada de la Garantía.

***9.3.3.*-** La extinción o suspensión de la Garantía por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento o extinción de las obligaciones que por el mismo se garantizan, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

***9.3.4.-*** La impugnación de la eficacia o validez de la Garantía por una de las Partes, por el/los propios/s Garante/s o por un tercero.

***9.4.- Falsedad de las Declaraciones.*** La falsedad, incorrección o inexactitud de las declaraciones realizadas por una de las Partes o alguno de sus Garantes, en relación con el Contrato, con cualquier Documento de Garantía y con las propias Partes o su Estatus al que se hace referencia en la Estipulación 24.1.

***9.5.- Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados.*** El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de alguno de los Contratos Financieros Determinados, cuando dicho incumplimiento, una vez realizadas las notificaciones pertinentes, pudiera dar lugar a la resolución o al vencimiento anticipado de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Financiero Determinado.

***9.6.- Incumplimiento Cruzado.*** El incumplimiento por cualquiera de las Partes, por cualquiera de sus Garantes o por cualquiera de sus Entidades Especificadas, de los contratos que constituyan el Endeudamiento Determinado cuando:

***9.6.1.-*** El Endeudamiento Determinado que resulte o que pueda ser declarado deuda líquida, vencida y exigible con antelación a lo originariamente previsto en dichos contratos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los citados contratos, ascienda a una cantidad que, individual o conjuntamente considerada, sea igual o superior al Importe Máximo especificado en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

***9.6.2.-*** Se incumplan a su vencimiento las obligaciones de pago contraídas en virtud de dichos contratos, en cantidades que, individual o conjuntamente consideradas, sean iguales o superiores al Importe Máximo especificado en el Anexo En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

***9.7.- Situaciones de Insolvencia.*** Si cualquiera de las Partes, cualquiera de sus Garantes, o cualquiera de sus Entidades Especificadas:

***9.7.1-.*** Fuera declarada judicialmente en concurso de acreedores.

***9.7.2.-*** Solicitare, tuviese la obligación de solicitar o fuese solicitada por un tercero, según proceda, la declaración de concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento similar o de efectos equivalentes, o acudiese a sus acreedores para, de alguna forma, reestructurar su deuda.

***9.7.3.-*** Incurre en impago de obligaciones o se promoviera contra la misma algún procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera provocar el embargo o subasta de sus bienes, por un importe superior al establecido en el Anexo I. En caso de no especificarse en el Anexo I, o si éste no hubiera sido acordado, se entenderá que el Importe Máximo es, para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte.

***9.7.4.-*** Incumpliera de forma generalizada sus obligaciones o llegara a admitir por escrito su incapacidad para cumplirlas en el momento en que fueran debidas.

***9.7.5.-*** Adoptara algún acuerdo o medida con el propósito de hacer efectivo cualquiera de los supuestos anteriores.

***9.7.6.-*** Si se iniciara un procedimiento judicial o se presentara cualquier escrito o demanda ante un Tribunal o Juzgado o contra cualquiera de las Partes cuyo resultado final:

* 1. tenga por objeto o pueda afectar a sus bienes por un importe superior al establecido en el Anexo I; y/ o
  2. tenga por objeto la designación de uno o varios comisarios, depositarios, interventores, liquidadores, administradores, síndicos o similares, de los bienes de cualquiera de las Partes por un importe superior al establecido en el Anexo I.

En caso de no especificarse en el Anexo I otros distintos los importes referidos en las letras a) y/o b) anteriores, se entenderá que son para cada Parte, el mayor de (i) 10.000 euros o (ii) el 1% del capital social o partida contable equivalente de dicha Parte

***9.7.7.-*** Fuera objeto de medidas de intervención y/o sustitución por las autoridades competentes, cuando se trate de una entidad sometida a supervisión administrativa.

***9.8.- Rechazo del Contrato Marco o las Operaciones contratadas a su amparo.*** El rechazo, falta de reconocimiento, cuestionamiento o impugnación por cualquiera de las Partes y/o de los Garantes (o, en el caso de que cualquiera de las Partes y/o de los Garantes realizase o encargase la realización de cualquier acto que muestre una intención de repudiar), de la existencia, efectividad, validez o aplicabilidad del Contrato Marco o de los términos en los que éste ha sido pactado, así como de cualquiera de las Operaciones contratadas a su amparo o de los términos de las mismas, con independencia de que éstas hayan sido o no confirmadas o que sus términos se hayan acordado telefónicamente.

***9.9.- Disminución de la Solvencia Económica.*** Cuando la solvencia de una de las Partes y/ o de cualquiera de sus Garantes y/o cualquiera de sus Entidades Especificadas, se vea reducida sustancialmente como consecuencia de su participación, de cualquier modo, en una operación de fusión, escisión, cesión de activos y/ o pasivos o cualquier otra operación de similar naturaleza.

***9.10.- Extinción de la Personalidad Jurídica, Cambio en el Objeto Social o Cambio del Estatuto Jurídico.*** La extinción de la personalidad jurídica, cambio sustancial en el objeto social que implique la modificación de la actividad o negocios propios del objeto social actual o cambio de la naturaleza o estatuto jurídico de una de las Partes, de cualquiera de sus Garantes, o de cualquiera de sus Entidades Especificadas por alguna causa distinta de las enumeradas en el apartado anterior.

***9.11.- Disolución de Sociedad.*** Cuando se solicite o se adopte un acuerdo de disolución de una de las Partes y/o de sus Garantes o de cualquiera de sus Entidades Especificadas o se tomaran medidas encaminadas a la solicitud o adopción del acuerdo de disolución.

***9.12.- Otras causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.*** Las Partes podrán acordar en el Anexo I otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.1.

# DÉCIMA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE OPERACIONES POR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS SOBREVENIDAS

***10.1.- Prohibición o Imposibilidad Sobrevenida.*** Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya suscrito una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la misma o se modifique la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones, de manera que resulte prohibido o imposible para cualquiera de las Partes y/o para sus Garantes (en adelante, la Parte Afectada), efectuar o recibir los pagos o entregas debidos en virtud de dicha Operación, cumplir otras obligaciones derivadas de la misma o cumplir las obligaciones derivadas de la Garantía.

Lo anterior no será de aplicación cuando la prohibición o imposibilidad se produzca como consecuencia del incumplimiento por alguna de las Partes y/ o por sus Garantes de la obligación de mantener vigentes todas las autorizaciones necesarias para el buen fin de este Contrato, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en la Estipulación 9.2.

***10.2.- Cambio en la Normativa Fiscal.*** Cuando, con posterioridad a la fecha en que se haya realizado una Operación, se modifiquen o se adopten nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otra índole de carácter fiscal o se modifiquen los criterios de interpretación o de aplicación de las mismas por la autoridad fiscal competente, como consecuencia de las cuales, la Parte y/ o su/ s Garante/ s (la Parte Afectada) que haya de realizar los pagos deba practicar repercusiones, deducciones o retenciones por o a cuenta de un tributo o que de algún otro modo afecten sustancialmente a la Operación.

***10.3.- Obligaciones adicionales derivadas de un Cambio de Estatus*.-** No alcanzar un acuerdo en los términos previstos en el párrafo (ii) de la Estipulación 24.1.2

***10.4.- Imposibilidad de compensación de la Operación en la Entidad de Contrapartida Central.-*** Cuando las Partes celebren una Operación sujeta a compensación obligatoria de acuerdo a la Normativa Aplicable y que, por cualquier causa, no pueda ser compensada por una cámara de compensación reconocida por la Normativa Aplicable en el plazo estipulado por dicha Normativa en cuyo caso ambas partes serán consideradas Partes Afectadas, salvo que la imposibilidad de compensación sea atribuible a una de las partes en cuyo caso esta será la Parte Afectada.

***10.5.- Obligación de compensación sobrevenida.*** Cuando, con posterioridad a la celebración de una Operación entre las Partes que en el momento de contratación no estaba sujeta a compensación obligatoria de acuerdo a la Normativa Aplicable, la Operación quede sujeta a dicha compensación obligatoria al pertenecer a una categoría que ha sido declarada sujeta a la obligación de compensación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de EMIR y al estar sujeta a compensación de conformidad con el artículo 4 de EMIR, en cuyo caso ambas partes serán consideradas Partes Afectadas.

***10.6.- Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.*** Las Partes podrán acordar en el Anexo I, otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, con los efectos que se establecen en la Estipulación 11.2.

# UNDÉCIMA.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

***11.1.- Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado por circunstancias Imputables a las Partes.*** En el supuesto de que cualquiera de las Partes, Garantes y/o Entidades Especificadas incurra en una o más de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, la Parte no incumplidora, podrá notificar a la Parte incumplidora el vencimiento anticipado de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando, al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

***11.2.-*** ***Respecto a las Causas de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.***

***11.2.1.-*** En el caso en que se den uno o varios de los supuestos especificados en la Estipulación Décima, las Partes procurarán, de buena fe, llegar a un acuerdo en el plazo de ocho (8) Días Hábiles, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada por la Parte No Afectada a la Parte Afectada, o viceversa, proponiendo la apertura de negociaciones en orden a evitar el vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.

***11.2.2.-*** Si, en el plazo de ocho (8) Días Hábiles establecido en la Estipulación 11.2.1. las Partes no llegasen a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el vencimiento anticipado de todas las Operaciones Afectadas que en ese momento estén en vigor entre las Partes al amparo del presente Contrato Marco, fijando al efecto, una Fecha de Vencimiento Anticipado.

***11.3.-*** La Fecha de Vencimiento Anticipado no podrá ser anterior a la fecha de efectividad de la notificación, enviada a los efectos de esta Estipulación, con arreglo a lo establecido en la Estipulación Vigésima.

# DUODÉCIMA.- EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE UNA FECHA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

***12.1-*** Con los efectos establecidos en esta Estipulación y continúen o no existiendo cualesquiera de las Causas de Vencimiento Anticipado, en la Fecha de Vencimiento Anticipado fijada:

* 1. se anticipará el vencimiento de todas las Operaciones que en ese momento estén en vigor entre las Partes por haberse producido una de las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes establecidas en la Estipulación Novena, o
  2. se anticipará el vencimiento de las Operaciones Afectadas por haberse producido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas.
  3. **-** A partir de la fijación de la Fecha de Vencimiento Anticipado quedarán en suspenso las obligaciones de pago y/ o entrega establecidas en la Estipulación 3.1, respecto de las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, sin perjuicio de lo previsto en otras Estipulaciones del presente Contrato.
  4. **-** Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado se procederá al cálculo de la Cantidad a Pagar derivada del vencimiento anticipado de las Operaciones, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones siguientes.

# DECIMOTERCERA.- ESTADO DE CUENTAS

Una vez que sea efectiva la Fecha de Vencimiento Anticipado, la/s Parte/s a la/s que corresponda/n realizará/n los cálculos previstos en la Estipulación Decimocuarta y comunicará/n a la otra Parte:

* + 1. las correspondientes valoraciones de cada Operación, especificando, en su caso, la Cantidad a Pagar, de conformidad con la Estipulación Decimocuarta.
    2. los datos de la/s cuenta/s en que deberá hacerse efectivo el pago de la Cantidad a Pagar.

# DECIMOCUARTA.- CÁLCULO DE LA CANTIDAD A PAGAR

## Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes.

* + 1. ***Aplicando el Criterio de Valor de Mercado.*** La Cantidad a Pagar, será igual a:
       1. la suma del Importe de Liquidación (calculado por la Parte no incumplidora) de todas las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado (con signo positivo si el Importe de Liquidación es a recibir por la Parte no incumplidora y con signo negativo en caso de que la Parte no incumplidora tenga que pagar a la incumplidora dicho Importe de Liquidación) y el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte no incumplidora, menos
       2. el equivalente en la Moneda de Liquidación de los Importes Impagados debidos a la Parte incumplidora.
    2. ***Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva.*** En el supuesto de que no fuera posible determinar un Valor de Mercado respecto de una o varias Operaciones, la Cantidad a Pagar será una cantidad equivalente al sumatorio del Valor de Mercado de aquellas Operaciones para las que haya sido posible aplicar el criterio de Valor de Mercado y de la Valoración Sustitutiva del resto de las Operaciones cuyo vencimiento se haya anticipado, y respecto de las cuales se dé la referida circunstancia.
    3. ***Normas Comunes.*** Dentro de la Cantidad a Pagar resultante de aplicar lo dispuesto en los apartados 14.1.1. y 14.1.2. precedentes se incluirán y detallarán, en su caso, las cantidades pendientes de pago por la Parte incumplidora, (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), y se le restará las cantidades pendientes de pago por la Parte no incumplidora (incluyendo los intereses devengados al Tipo de Interés Aplicable), por Operaciones amparadas por el Contrato Marco que, vencidas por causas diferentes a las de Vencimiento Anticipado, estuviesen pendientes de pago a la Fecha de Vencimiento Anticipado.

Si la Cantidad a Pagar resultante fuera positiva, la Parte incumplidora pagará a la Parte no incumplidora; por el contrario, si la Cantidad a Pagar resultante fuera negativa, la Parte no incumplidora pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte incumplidora.

## Cantidad a Pagar por el Vencimiento Anticipado de Operaciones Motivado por las Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas. En el caso en que se anticipen los vencimientos de Operaciones como consecuencia de las Causas de Vencimiento Anticipado de la Estipulación Décima y haya:

* + 1. ***Una Parte Afectada:*** La Cantidad a Pagar se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Estipulación 14.1. Las referencias a Parte incumplidora y la Parte no incumplidora, se entenderán como referencias a Parte Afectada y a Parte no Afectada.
    2. ***Dos Partes Afectadas:***

1. ***Aplicando el Criterio de Valor de Mercado***
   1. Cada una de las Partes calculará el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas.
   2. Al Importe de Liquidación resultante más alto que denominamos X, obtenido por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará el Importe de Liquidación resultante más bajo, que denominamos Y, obtenido (con su signo) por la otra Parte (la Parte Y), dividiendo dicho resultado entre dos. Al resultado que antecede (X-Y), se le sumará;

2

El importe resultante de los Importes Impagados a la Parte X, menos los Importes Impagados a la Parte Y.

En caso de que una Parte no calculara el Importe de Liquidación resultante del vencimiento anticipado de las Operaciones Afectadas y lo comunicara a la otra en los dos Días Hábiles posteriores a la Fecha de Vencimiento Anticipado, se entenderá que se adhiere al Importe de Liquidación calculado y comunicado por la otra Parte, que quedará entonces fijado como el Importe de Liquidación aplicable.

* 1. Si la Cantidad a Pagar resultante de la letra b), que antecede, fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, y si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad, a la Parte Y.

1. ***Aplicando el Criterio de Valoración Sustitutiva***

Cada una de las Partes determinará la Valoración Sustitutiva de la/s Operación/es cuyo vencimiento se haya anticipado. A la Valoración Sustitutiva más alta, que denominamos X, obtenida por una Parte (la Parte X), con el signo que le corresponda, se le restará la Valoración Sustitutiva más baja, que denominamos Y, obtenida por la otra Parte (la Parte Y) (con su signo), dividiendo dicho resultado entre dos (X-Y).

2

Si las Valoraciones Sustitutivas determinadas por las Partes fueran distintas entre sí, y entre ellas existiera una diferencia igual o mayor al 5% de la menor de ellas, las Partes deberán acordar un tercero independiente para que actúe como Entidad de Referencia. En caso de que no pudieran llegar a un acuerdo en el plazo de 2 Días Hábiles desde la fecha en la que determinen las Valoraciones Sustitutivas, cada Parte elegirá a un tercero independiente para que entre ellos lleguen a un acuerdo y determinen la Entidad de Referencia que finalmente llevará a cabo la/s Valoración/es de las Operación/es Afectada/s. En caso de que una de las Partes no determinara ni comunicara a la otra su tercero independiente en el plazo de un Día Hábil desde que el fuera comunicado el tercero de la otra Parte, se entenderá que renuncia a ese derecho y la Entidad de Referencia será elegida exclusivamente por el tercero elegido por la otra Parte.

En caso de que una Parte no comunicara a la otra su Valoración Sustitutiva de las Operaciones cuyo vencimiento se ha anticipado en los dos Días Hábiles posteriores a la Fecha de Vencimiento Anticipado, se entenderá que se adhiere a la Valoración Sustitutiva calculada y comunicada por la otra Parte, que quedará entonces fijada como el Importe de Liquidación aplicable.

Si la Cantidad a Pagar resultante de los párrafos anteriores fuera una cifra positiva, la Parte Y pagará a la Parte X, si fuera una cifra negativa, la Parte X pagará el valor absoluto de esa cantidad a la Parte Y.

## Conversión de Monedas por Razón del Cálculo de la Cantidad a Pagar.

* + 1. El cálculo de la Cantidad a Pagar se practicará en la Moneda de Liquidación.
    2. En el supuesto de que una cantidad que debiera integrarse en la Cantidad a Pagar no estuviera denominada en la Moneda de Liquidación, ésta se calculará por la Parte legitimada a tal efecto, de conformidad con lo establecido en esta Estipulación, en función del tipo de cambio de esa otra moneda, respecto a la Moneda de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Anticipado (o en su caso, en una fecha posterior si el Valor de Mercado o la Valoración Sustitutiva se determina en una fecha posterior). El tipo de cambio de la Moneda de Liquidación será el tipo de cambio de contado ("Spot"), publicado por una fuente de información pública (como Reuters o Bloomberg) o que proporcione una entidad de crédito o mediador en los mercados de FX (broker), destacados por su volumen de negociación en el mercado de la divisa en cuestión, para la compra de esa otra moneda contra la Moneda de Liquidación aproximadamente a las 11:00 a.m. en la ciudad en la que se encuentre la entidad que efectúe la cotización y en la fecha en que habitualmente se determine el tipo para la compra de esa otra moneda, con valor Fecha de Vencimiento Anticipado (o posterior). La entidad que proporcione la cotización será seleccionada de buena fe por la Parte, que con arreglo al Contrato, esté legitimada para calcular la correspondiente cantidad, y en caso de que les corresponda a ambas Partes, será seleccionada por acuerdo entre las mismas.

# DECIMOQUINTA.- PAGOS

* 1. ***Fecha de Pago.*** La/s Parte/s notificará/n a la otra Parte, el importe de la Cantidad a Pagar calculado según lo establecido en la Estipulación Decimocuarta, así como la Fecha de Pago, que no podrá ser anterior a la de efectividad de la notificación de conformidad con lo establecido en la Estipulación Vigésima. El abono correspondiente se realizará con valor Fecha de Pago. La Cantidad a Pagar así calculada, devengará intereses al Tipo de Interés Ordinario, desde la Fecha de Vencimiento Anticipado, hasta la Fecha de Pago.
  2. ***Compensación de la Cantidad a Pagar.*** La Parte acreedora del importe de la Cantidad a Pagar podrá compensar dicho importe con cualquier otro del que fuera deudora, frente a la otra Parte, en virtud de cualquier contrato distinto del Contrato.
  3. ***Aplicación para pago de la Cantidad a Pagar.*** Las Partes se autorizan mutuamente y de forma expresa, a aplicar para el pago de la Cantidad a Pagar adeudada por la otra Parte, y que no haya sido abonada en la Fecha de Pago, los saldos, depósitos, toda clase de cuentas en cualquier moneda, que la Parte deudora mantenga con la Parte acreedora, o en cualquiera de sus agencias, sucursales, delegaciones o establecimientos, facultando expresa e irrevocablemente a la Parte acreedora para que, sin previo aviso, pueda reducir o cancelar los saldos para pagar la deuda, abonando y traspasando la cantidad necesaria a la Parte acreedora y realizando valores u otra clase de títulos o derechos o depósitos, incluso a plazo, que la Parte deudora tenga o tuviese con la Parte acreedora. La Parte acreedora comunicará a la Parte deudora el detalle de la compensación realizada.

# DECIMOSEXTA.- GENERAL

* 1. ***Ausencia de Procedimientos Judiciales o Arbitrajes.*** Las Partes declaran que ni ellas ni sus Garantes ni sus Entidades Especificadas son parte en procedimientos judiciales o arbitraje alguno y no conocen la existencia de litigio o arbitraje pendiente o previsto contra ellas que puedan afectar su capacidad para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, de conformidad con el Contrato.
  2. ***Renuncia.*** El retraso por las Partes en el ejercicio de los derechos y acciones derivados del Contrato, no implicará de modo alguno, renuncia a tales derechos o acciones. El ejercicio singular o parcial de cualquier derecho o facultad no perjudicará la existencia y posterior ejercicio de tal derecho o facultad, ni cualquier otro previsto en el Contrato.

Los referidos derechos o acciones, derivados del presente Contrato, no excluyen cualesquiera otros derechos o acciones que la legislación vigente pueda reconocer a las Partes, los cuales permanecerán inalterados.

* 1. ***Estipulaciones Nulas o Anulables.*** Si una Estipulación del Contrato deviene nula o anulable, de conformidad con la legislación aplicable, dicha Estipulación se entenderá por no puesta o se modificará, y el resto del Contrato será válido o ejecutable, salvo que la naturaleza o finalidad del mismo se vea frustrada por ello.
  2. ***Entrega de Documentación.*** Las Partes se comprometen a facilitar cualquier documento previsto en el Anexo I y/o en la correspondiente Confirmación, en la fecha especificada al efecto.
  3. ***Obligación de Obtener Autorizaciones.*** Las Partes se comprometen a obtener y mantener en vigor, las autorizaciones que puedan ser necesarias para la validez y plena eficacia del Contrato.
  4. ***Conocimiento de los Riesgos de las Operaciones.*** Las Partes declaran ser totalmente conscientes del riesgo de volatilidad inherente a la celebración de Operaciones, cuyo valor de mercado puede variar rápidamente como consecuencia de variaciones en los tipos de interés, tipos de cambio u otros parámetros relevantes de los mercados financieros. También declaran conocer que las obligaciones que surgen de las Operaciones requieren una gestión adecuada y una vigilancia constante de la evolución de los mercados financieros y de las posiciones que las Partes asumen en los mismos, para lo cual son necesarios medios y conocimientos suficientes de la operativa de tales mercados, para poder evaluar, entre otras implicaciones, las contables, crediticias, financieras y fiscales de las Operaciones contempladas en el presente Contrato Marco.

Cada una de las Partes manifiesta que actúa por cuenta propia, y que para celebrar las Operaciones ha realizado sus propias decisiones, estimaciones y cálculo de riesgos, así como el análisis pertinente para determinar si la Operación es apropiada para ella en función de su propio juicio y el de sus asesores, cuando haya considerado oportuno la intervención de éstos. Cada una de las Partes manifiesta que no se basa en comunicación alguna (verbal o escrita) de la otra Parte como asesoramiento financiero, ni ha sido asesorada por la otra Parte sobre las ventajas o conveniencia de realizar cualquiera de las Operaciones. No se considerará como asesoramiento financiero o recomendación para celebrar la Operación ninguna comunicación (verbal o escrita) recibida de la otra Parte, ni se considerarán como una garantía o compromiso de los resultados esperados de la Operación, salvo pacto expreso en contrario en la/s correspondiente/s Confirmación/es.

Las Partes declaran que son capaces de valorar (y habrán valorado al momento de celebración de cada Operación) los riesgos de cada Operación (bien por sí mismos o a través de asesores financieros) y declaran conocer y aceptar los riesgos que asumen y que tienen capacidad para asumir tales riesgos, teniendo en cuenta su propia situación financiera y de negocio, así como la cumplimentación de sus propias políticas internas y objetivos, en la determinación de la conveniencia para entrar o no en cada una de las Operaciones.

Las Partes acuerdan que en esta actividad actúan por cuenta propia y que no les será de aplicación la política de mejor ejecución, salvo que expresamente se diga otra cosa en la correspondiente Confirmación o en la política de mejor ejecución publicada por ambas Partes.

* 1. ***Declaraciones de las Partes en relación con el Cálculo de la Cantidad a Pagar.*** Las Partes reconocen que, en caso de Vencimiento Anticipado, el cálculo de la Cantidad a Pagar indicará qué Parte del Contrato sufre un perjuicio (y por qué importe), por el no cumplimiento de los derechos y obligaciones mutuos, pues el valor presente de sus derechos es superior al de sus obligaciones y debe por ello ser objeto de resarcimiento por la otra Parte. La determinación de este valor, es cambiante en el tiempo, y puede dar como resultado una posición acreedora para cualquiera de las Partes, en función del valor de las variables de mercado en el momento de valoración.
  2. ***Identificador de la Entidad Jurídica.*** Las Partes se comprometen a obtener un código identificador de la entidad jurídica (en adelante, “**LEI**”) a través de las entidades autorizadas con carácter previo a la celebración de cualesquiera Operaciones y a mantenerlo en vigor y actualizado durante la vigencia de las Operaciones celebradas al amparo del Contrato Marco.

Asimismo, la Parte que incumpla con la obligación de obtener y renovar el LEI: (i) asume que la otra Parte estará legitimada a no realizar pagos o entregas bajo las Operaciones si la ausencia de LEI de la Parte incumplidora puede suponerle un quebrantamiento de la Normativa Aplicable; y (ii) deberá indemnizar a la otra Parte por y frente a todas y cualesquiera pérdidas, reclamaciones, sanciones, daños o perjuicios y responsabilidades directas o indirectas, que la otra Parte pudiera sufrir directa o indirectamente como consecuencia del incumplimiento del compromiso previsto en el párrafo anterior.

# DECIMOSÉPTIMA.- CESIÓN

Las Partes no podrán ceder la totalidad o parte de este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte. No obstante lo anterior, podrán ser cedidos sin necesidad de consentimiento de la otra Parte los derechos a recibir pagos y/ o entregas que cualquiera de las Partes ostente en virtud del Contrato, siempre que no suponga un perjuicio para la otra Parte.

# DECIMOCTAVA.- GRABACIONES

Las Partes se autorizan mutuamente a efectuar la grabación de conversaciones telefónicas, que se mantengan entre ellas en relación con el Contrato o con las Operaciones, y a utilizar las mismas como medio de prueba, para cualquier incidencia, procedimiento arbitral y/o judicial, que entre ambas Partes se pudiera plantear directa o indirectamente.

Salvo disposición normativa en contrario, ninguna de las Partes estará obligada a facilitar o proporcionar a la otra, para su escucha o archivo, cualquiera de las grabaciones que efectúe en relación al Contrato y/o las Operaciones.

# DECIMONOVENA.- GASTOS E INDEMNIZACIONES

Serán de cuenta de aquella Parte que haya incumplido sus obligaciones derivadas del Contrato, todos los gastos, incluidos los de valoración y tributarios, en que haya incurrido la otra Parte, como consecuencia de la defensa y/ o ejecución de sus derechos en virtud del Contrato, de la Garantía o del vencimiento anticipado de cualquier Operación, incluyendo expresamente los honorarios profesionales de abogados, procuradores, peritos, Entidades de Referencia y, en su caso, fedatarios públicos o cualquier otro gasto que pudiera devengarse.

Asimismo, y salvo que las Partes pacten lo contrario para alguna obligación determinada, la Parte que incumpla sus obligaciones bajo este Contrato Marco, deberá indemnizar a la otra Parte por y frente a todas y cualesquiera pérdidas, reclamaciones, sanciones, daños o perjuicios y responsabilidades directas o indirectas, que la otra Parte pudiera sufrir directa o indirectamente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en este Contrato Marco o de la falsedad en sus declaraciones.

# VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES

A efectos de las notificaciones que deban realizarse en virtud del Contrato, las Partes acuerdan que podrá emplearse cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, considerándose cumplido el deber de notificación mediante el envío de burofax, carta o telegrama con acuse de recibo, télex o facsímil dirigido a los respectivos domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I (o en la Confirmación si el Anexo I no se hubiera celebrado, o en el domicilio social de cada parte) constituyendo prueba fehaciente de la notificación el acuse de recibo del burofax, la carta o telegrama, el original del télex en el que conste su recepción por medio de los correspondientes indicativos o la confirmación de entrega del fax producida por el aparato de la Parte que lo envía. También podrán emplearse repositorios de información electrónicos o páginas web u otros soportes duraderos a los que una Parte pueda acceder mediante claves privadas.

En todo caso, en relación con la fecha de efectividad de las notificaciones, (i) las realizadas por burofax, carta o telegrama con acuse de recibo se considerarán efectivas en la fecha que conste en el citado acuse de recibo; (ii) las realizadas mediante acta notarial de notificación, en la fecha en la que el Notario se persone en el domicilio de la otra parte; (iii) las realizadas por fax, en la fecha que conste en la confirmación de entrega del fax producida por el aparato de la Parte que lo envía; y (iv) en el caso de repositorios de información electrónicos o páginas web, en la fecha que conste en el propio repositorio salvo error o inexactitud manifiesta. No obstante lo anterior, cualquier comunicación y/o notificación enviada a los domicilios o sistemas anteriores se entenderá recibida en el siguiente Día Hábil si fuera recibida o se intentara entregar a partir de las 19 horas (hora de Madrid) de cualquier Día Hábil.

Adicionalmente, y salvo para el caso de comunicaciones relacionadas con la Estipulación Novena a Duodécima del presente Contrato Marco, las Partes podrán también comunicarse por correo electrónico a las direcciones señaladas en cualquiera de los Anexos del Contrato Marco, en las Confirmaciones o, en defecto de las anteriores, a aquellas direcciones habitualmente utilizadas por las Partes en relación con las Operaciones o con las actuaciones preparatorias o previas a la realización de Operaciones. A estos efectos, las Partes pactan que, en el caso del correo electrónico, se considerará que la fecha de efectividad de la notificación será la que figure en el correo electrónico de envío.

Cualquier comunicación o notificación realizada por los medios electrónicos que las Partes pacten en cada momento, se considerará notificación escrita y tendrá la consideración de “soporte duradero” a los efectos de la Normativa Aplicable. A tales efectos, las Partes acuerdan y consienten que cualquier comunicación en relación con las Operaciones podrá realizarse a través de correo electrónico, teniendo éste la consideración de “soporte duradero” a los efectos de la Normativa Aplicable. Adicionalmente, las Partes podrán realizar comunicaciones a través de una página web u otros soportes duraderos a los que una Parte pueda acceder mediante claves privadas.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el Anexo I, deberá ser comunicado a la otra Parte, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efectos en tanto no se haya recibido el acuse de recibo de dicho cambio o modificación.

Si el día de la recepción de la notificación fuera día no hábil, se entenderá que la notificación será efectiva, a partir del Día Hábil siguiente.

# VIGESIMOPRIMERA.- VIGENCIA

* 1. ***Entrada en vigor y Efectos Retroactivos.*** El presente Contrato Marco entrará en vigor y surtirá plenos efectos desde la fecha que consta en el encabezamiento. No obstante lo anterior, los efectos del Contrato podrán retrotraerse, si así se pacta expresamente por las Partes en el Anexo I, a la fecha allí señalada, quedando, en consecuencia, amparadas asimismo, por el presente Contrato Marco todas las Operaciones realizadas por las Partes entre la fecha señalada en el Anexo I y la del encabezamiento de este Contrato Marco, o bien aquéllas que las Partes expresamente especifiquen en el Anexo I.

En todo caso, de no señalarse fecha de retroacción en el Anexo I, se entenderán amparadas y sujetas al mismo todas aquellas Operaciones que hagan referencia a la firma o sujeción a este Contrato Marco que las partes hayan celebrado con anterioridad al día que figura en el encabezamiento de este Contrato.

Toda Operación de las señaladas en el apartado (i) y (ii) de la definición de “Operación” recogida en la Estipulación 1.2 anterior que las partes celebren o hayan celebrado con anterioridad a la fecha de firma de este Contrato, ya sea documentada por Confirmación o telefónicamente, se entenderá regida por el presente Contrato salvo que se haya indicado expresamente en la Confirmación o al acordarse la misma su no sujeción al presente Contrato.

* 1. ***Terminación.*** El presente Contrato Marco estará en vigor y surtirá *plenos* efectos hasta que, cualquiera de las Partes notifique a la otra su deseo de darlo por terminado, con una antelación de, al menos, treinta (30) días naturales a la fecha de terminación señalada por la Parte notificante. La terminación del presente Contrato Marco no afectará a las Operaciones realizadas a su amparo, que seguirán reguladas por las Estipulaciones del presente Contrato y sus condiciones específicas (y que estarán vigentes hasta su vencimiento).

# VIGESIMOSEGUNDA.- LEGISLACIÓN APLICABLE

El Contrato (la relación negocial única formada por el Contrato Marco con sus Anexos y la totalidad de las Operaciones cerradas con sujeción al mismo, tal como se define en la Estipulación 1.1), y las obligaciones extracontractuales relacionadas con o conexas al Contrato estarán sujetas y se interpretarán conforme a la legislación española. A título ejemplificativo, durante la totalidad de la vigencia del presente Contrato, se aplicará la presente Estipulación a:

# cualesquiera tratos previos surgidos entre las Partes relativos a Operaciones descritas en la Estipulación 1.2 del Contrato Marco, aunque no se hayan celebrado finalmente,

# cualesquiera obligaciones que recaigan sobre o se deriven para las Partes en el proceso de contratación de las Operaciones o con posterioridad a su cierre, incluidas las meramente informativas o las accesorias, y

# las Operaciones que se integren en el Contrato Marco de acuerdo con sus propias disposiciones con carácter retroactivo, por razón de la materia, o por causa de transmisión de la Operación original en virtud de cesión o de novación.

# VIGESIMOTERCERA.- CONVENIO ARBITRAL/FUERO

# *23.1 Convenio Arbitral*. Las Partes, si así lo establecen en el Anexo I, someterán cualquier controversia, conflicto o cuestión litigiosa que pueda surgir en relación con o en conexión con este Contrato (la relación negocial única formada por el Contrato Marco con sus Anexos y la totalidad de las Operaciones cerradas con sujeción al mismo, tal como se define en la Estipulación 1.1) a arbitraje, en los términos contenidos en el convenio arbitral que se recoja en el propio Anexo I.

# *23.2 Fuero*. Para el caso de que no estipulen el convenio arbitral arriba referido, las Partes, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales españoles que resulten competentes de acuerdo con la normativa aplicable respecto de cualquier controversia, conflicto o cuestión litigiosa que pueda surgir en relación con o en conexión con este Contrato (la relación negocial única formada por el Contrato Marco con sus Anexos y la totalidad de las Operaciones cerradas con sujeción al mismo, tal como se define en la Estipulación 1.1). Todo ello sin perjuicio de que, en caso de ser posible la sumisión a fuero expreso, las Partes, con renuncia de su fuero propio, decidan someter a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales que se especifiquen en el Anexo I la resolución de tales disputas.

# *23.3 Ámbito de aplicación material*: En el supuesto de que las Partes introdujeran en el Anexo I cualquier pacto relativo al recurso a procedimientos de resolución de disputas (tales como arbitraje, sumisión exclusiva o facultativa a tribunales o incluso procedimientos de mediación), salvo pacto en contrario que expresamente excluya la aplicación de esta Estipulación, se considerará que tales disposiciones tienen por objeto cualquier controversia, conflicto o cuestión litigiosa que pueda surgir en relación con o en conexión con este Contrato (la relación negocial única formada por el Contrato Marco con sus Anexos y la totalidad de las Operaciones cerradas con sujeción al mismo, tal como se define en la Estipulación 1.1), incluidas las obligaciones de naturaleza extracontractual. A efectos meramente aclarativos, se dispone expresamente que esta disposición se aplicará a: (i) cualesquiera tratos previos habidos entre las Partes relativos a Operaciones descritas en la Estipulación 1.2 del Contrato Marco, aunque no se hayan celebrado finalmente, (ii) cualesquiera obligaciones que recaigan sobre o se deriven para las Partes en el proceso de contratación de las Operaciones o con posterioridad a su cierre, incluidas las meramente informativas y las accesorias, y (iii) las Operaciones que se integren en el Contrato de acuerdo con sus propias disposiciones con carácter retroactivo, por razón de la materia, o por causa de transmisión de la Operación original en virtud de cesión o de novación. Asimismo, se dispone: (i) que la mención a otras materias en tales disposiciones sobre procedimientos de resolución de disputas se entenderá cumulativamente respecto al ámbito de aplicación material aquí prescrito, salvo disposición expresa en contra, y (ii) que la ausencia de mención alguna a las relaciones jurídicas sometidas a tales disposiciones sobre procedimientos de resolución de disputas se integrará en todo caso por referencia a esta Estipulación.

# VIGÉSIMOCUARTA.- ACUERDOS DE LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE EMIR

## DECLARACIONES DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EMIR

**24.1.1.- Manifestación de Estatus.-**

Las Partes manifestarán y garantizarán cuál de los siguientes estatus a), b), c), d) o e) les es de aplicación en relación con EMIR (el “**Estatus**”):

# Contraparte Financiera que supera los umbrales de compensación de EMIR:

# 

* + - 1. es (x) una Contraparte Financiera de conformidad con el artículo 2. (8) de EMIR; o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión Europea, tendría la consideración de Contraparte Financiera, tal y como se define en EMIR.
      2. cumple las condiciones previstas en el artículo 4.bis de EMIR al superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable; y
      3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

# Contraparte Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR.

* + - 1. es (x) una Contraparte Financiera de conformidad con el artículo 2.(8) de EMIR; o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión Europea, tendría la consideración de Contraparte Financiera, tal y como se define en EMIR.
      2. no cumple las condiciones previstas en el artículo 4.bis de EMIR al no superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable; y
      3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

# Contraparte No Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR:

* + - 1. es (x) una Contraparte no Financiera de conformidad con el artículo 2.(9) de EMIR o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión Europea, tendría la consideración de Contraparte no Financiera, tal y como se define en EMIR;
      2. no cumple las condiciones previstas en el artículo 10.1. de EMIR al no superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable en relación con ninguna de las categorías de derivados extrabursátiles; y
      3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

# Contraparte No Financiera que supera los umbrales de compensación de EMIR en relación con una o más categorías de derivados extrabursátiles

* + - 1. es (x) una Contraparte no Financiera de conformidad con el artículo 2.(9) de EMIR; o (y) una entidad establecida fuera de la Unión Europea que, de haber estado establecida en la Unión Europea, tendría la consideración de Contraparte no Financiera, tal y como se define en EMIR;
      2. cumple las condiciones previstas en el artículo 10.1. de EMIR al superar los umbrales de compensación estipulados en la Normativa Aplicable en relación con una o más categorías de derivados extrabursátiles; y
      3. no es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por lo tanto, no está exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

# Contrapartida exenta

La Contrapartida manifiesta que es una entidad de las previstas en el artículo 1.4 ó 1.5. ó 1.6. de EMIR y que, por tanto, se encuentra fuera de su ámbito de aplicación, estando exenta de cumplir con las obligaciones impuestas por EMIR.

En caso de que una Contraparte no Financiera no haya realizado manifestación alguna a su contrapartida en relación con su Estatus bajo EMIR, se entenderá que su Estatus es el de una Contraparte No Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR

# 24.1.2.- Reiteración de las manifestaciones y Cambio de Estatus

La declaración sobre el Estatus se considerará repetida cada vez que las Partes contraten una nueva Operación, o, en su caso, cuando se produzca una novación de cualesquiera Operaciones, por lo que la última declaración de Estatus realizada se considerará vigente salvo que la Parte que sufra un cambio de Estatus lo notifique a la otra Parte.

* + 1. En el caso de que se produzca un cambio que afecte a la veracidad o exactitud de la manifestación realizada (“**Cambio de Estatus**”), la Parte en cuestión deberá comunicarlo a la otra Parte con carácter inmediato y nunca más tarde del siguiente Día Hábil, por escrito y por medio de persona/s con capacidad de representación suficiente. En dicha comunicación, que deberá llevarse a cabo con independencia de que la información relativa al Cambio de Estatus esté disponible en una fuente pública o privada, se deberá indicar cuál es el nuevo Estatus de dicha Parte y en qué fecha fue o será efectivo el Cambio de Estatus.
    2. Las Partes se comprometen a que, si una Parte comunica un Cambio de Estatus de los recogidos en el apartado 1 anterior, una vez recibida por la otra Parte dicha comunicación y hasta la Fecha Límite que se define más adelante, harán sus mejores esfuerzos para, de buena fe y dentro de los límites comercialmente razonables:

1. cumplir con las consecuencias que implicaría el Cambio de Estatus, según la Normativa Aplicable.
2. en el caso de que el Cambio de Estatus de una de las partes implique que las Partes, en relación a las Operaciones Relevantes deban proceder al intercambio obligatorio de garantías previsto en la Normativa Aplicable, acordar y formalizar, antes de la Fecha Límite, Anexo III al Contrato Marco de Realización de Cesiones en Garantía.

A los efectos de la presente Estipulación, se entenderá por:

* Operación/es Relevante/s: aquélla/s que queden sujetas a la obligación de intercambio de garantías prevista en la Normativa Aplicable como consecuencia del Cambio de Estatus.
* Fecha Límite: el día en el que finalice el plazo establecido en la Normativa Aplicable para el intercambio obligatorio de garantías previsto en la Normativa Aplicable.

# 24.1.3.- Direcciones a efectos de Cambio de Estatus:

Para las comunicaciones y notificaciones que las Partes deban dirigirse en relación con el Cambio de Estatus, cada Parte identificará las correspondientes direcciones en el Anexo I

En caso de que las Partes no hayan identificado una dirección específica para el Cambio de Estatus en el Anexo I, las comunicaciones y notificaciones podrán dirigirse a cualquier otra dirección identificada en el Anexo I, en las Confirmaciones o, en su defecto, a aquellas direcciones utilizadas en la práctica habitual en las comunicaciones entre las Partes.

## CONCILIACIÓN DE CARTERAS Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

**24.2.1*.-* Mecanismos de Conciliación de Carteras**

En relación con las obligaciones de conciliación de carteras y de resolución de conflictos regulados en la Normativa Aplicable, las Partes pactarán si optan por:

1. Intercambio de Información por ambas Partes: ambas Partes, actuando por sí mismos o a través de terceros, intercambiarán la Información (tal como este término se define más adelante) de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa Aplicable y de conformidad con los términos que pacten.
2. Envío de Información por una de las Partes: únicamente una de las dos Partes, actuando por sí misma o a través de terceros (la **Parte Proveedora de Información**), envía la Información a la otra Parte (la **Parte Receptora de Información**) para que ésta pueda revisarla y, en caso de tener alguna discrepancia, comunicarlo a la Parte Proveedora de Información.
3. Conciliación Electrónica: realizar la conciliación a través de sistemas electrónicos a los que ambas Partes estén adscritos.
4. Realizar la conciliación por cualquier otro medio, vía o procedimiento pactado a tal efecto entre las Partes, que podrá ser, entre otros, la combinación de los procedimientos anteriores.

En caso de que las Partes no pacten un mecanismo específico de conciliación de carteras en el Anexo I, se entenderá que optan por el Intercambio de Información por ambas Partes, salvo que (a) sólo una de las Partes sea una entidad de crédito, en cuyo caso será de aplicación el Envío de Información por una de las Partes, siendo la entidad de crédito la Parte Proveedora de Información; (b) sólo una de las Partes realice en la práctica el envío de la Información, en cuyo caso será de aplicación el Envío de Información por una de las Partes, siendo dicha parte la Parte Proveedora de Información.

**24.2.2.- Procedimiento de Conciliación de Carteras con envío de Información por una de las Partes**

En caso de que sea de aplicación esta opción, el procedimiento aplicable será el siguiente, con las particularidades y/o modificaciones que puedan pactar las Partes en el Anexo I:

1. La Parte Proveedora de Información proporcionará a la otra Parte, al menos con la periodicidad que corresponda conforme a la Normativa Aplicable, la información relativa a: (i) los términos esenciales de las Operaciones en vigor entre las Partes; (ii) la valoración de acuerdo con lo requerido por el artículo 11.2 de EMIR (en adelante la “**Valoración**”), que la Parte Proveedora de Información estime para cada una de esas Operaciones (en adelante, los puntos (i) y (ii) conjuntamente, la “**Información**”).
2. La Información a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser proporcionada por la Parte Proveedora de Información por cualquier medio físico o electrónico, incluyendo, entre otros, el correo tradicional, correo electrónico o incluyendo la Información en una página web a la que la Parte Receptora de Información pueda tener acceso.
3. Recibida la Información por la Parte Receptora de Información, ésta podrá comunicar a la Parte Proveedora de Información (i) su disconformidad con el contenido de la misma en el plazo de cinco Días Hábiles, y por cualquiera de los medios previstos en la Estipulación Vigésima, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo previsto en la Estipulación siguiente “Procedimiento de Resolución de Discrepancias”, (ii) su conformidad en el mismo plazo de cinco Días Hábiles, o (iii) en caso de no manifestar nada en el plazo de cinco Días Hábiles, se entenderá otorgada la conformidad por la Parte Receptora de la Información.

La Parte Receptora de Información reconoce que:

1. La aportación de la Información no supone ni puede entenderse como una oferta de la Parte Proveedora de Información para cancelar ninguna Operación ni el reconocimiento de un derecho a la Parte Receptora de Información a poder exigir o solicitar dicha cancelación, lo que se regulará por los términos y condiciones pactados expresamente en dichas Operaciones.
2. La Información se envía exclusivamente a efectos ilustrativos y no vinculantes y está sujeta a error, por lo que en caso de discrepancia con cualquiera de los términos contratados por las Partes, la Información no supondrá una novación de las Operaciones, con independencia de que dicha Información haya sido aceptada o no haya sido cuestionada por la Parte Receptora de Información.
3. La Parte Receptora de Información reconoce que la Valoración es cambiante en el tiempo y que la proporcionada por la Parte Proveedora de Información está elaborada en el momento de su cálculo, no de su recepción o consulta por la Parte Receptora de Información.
4. En cualquier caso, la Parte Proveedora de Información no asume ninguna responsabilidad por el contenido de la Información, incluyendo sus posibles incorrecciones y/o las consecuencias que puedan derivarse de las decisiones que la Parte Receptora de Información tome en base a la Información, sea incorrecta o no.

**24.2.3.- Cuestiones comunes a los procedimientos de conciliación de carteras**

1. El procedimiento de conciliación de carteras será de aplicación sin perjuicio de la posibilidad de que pueda producirse una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes por Rechazo del Contrato Marco o las Operaciones contratadas a su amparo, de conformidad con la Estipulación 9.8.
2. Cualquiera de las Partes podrá llevar un registro para hacer seguimiento de la existencia de disputas en la conciliación de carteras, a efectos puramente internos o, en su caso, también con la intención de cumplir con las obligaciones recogidas en la Normativa Aplicable. Las Partes no tienen obligación de compartir entre ellas los registros que, a estos efectos, puedan mantener en vigor por lo que ninguna Parte podrá exigirlo a la otra.
3. En cumplimiento de la Normativa Aplicable, las Partes pueden estar obligadas a notificar a la autoridad competente, cualquier controversia que mantengan entre ellas en relación con las Operaciones, su valoración o el intercambio de garantías en los casos que en cada momento establezca la Normativa Aplicable.

A este respecto, las Partes reconocen y consienten que:

* Los datos incluidos en la notificación a la autoridad competente pueden incluir, entre otros, datos identificativos de las Partes y las Operaciones y que, como consecuencia, puedan hacerse públicos datos referidos a las Partes y/o a los términos concretos del Contrato Marco o sus Anexos y Confirmaciones.
* Esta información pueda revelarse a terceros situados en jurisdicciones distintas de las de las Partes y que en dichas jurisdicciones es posible que no exista el mismo nivel de protección de datos que en las jurisdicciones de las Partes.
* En la medida en que la normativa relativa a secreto bancario, protección de datos, confidencialidad y no revelación o cualquier otra similar permita a las Partes renunciar a dichas protecciones, las Partes renuncian expresamente a las mismas, en la medida en que dicha renuncia sea precisa para que la otra parte pueda cumplir con la Normativa Aplicable.
* Los acuerdos que pudieran existir entre las Partes en relación al mantenimiento de confidencialidad continuarán en vigor sólo en tanto no imposibiliten el cumplimiento de o sean contrarios a lo requerido por la Normativa Aplicable.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir conforme a la Normativa Aplicable, el incumplimiento de las obligaciones de la Parte Proveedora de Información establecidas en la presente Estipulación no se considera en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas de las establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.
2. La Valoración de las Operaciones obtenida de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Estipulación, no servirá de base, ni se tendrá en consideración a la hora de realizar los cálculos relativos al Anexo III al Contrato Marco en caso de que se haya pactado.
3. La conciliación se referirá exclusivamente a las Operaciones en vigor en el momento en que se elabore la Información, lo que puede provocar que pueda no estar actualizada en el momento de recepción o consulta por la otra Parte, ya sea por la contratación de nuevas Operaciones, por el vencimiento de las contenidas en la comunicación de la Información o por la variación de la valoración de las Operaciones entre ambos momentos.

**24.2.4.- Procedimiento de resolución de discrepancias**.

En caso de que una de las Partes no esté de acuerdo con la Información recibida deberá comunicar su disconformidad a la otra Parte en el plazo de cinco Días Hábiles identificando la/s discrepancia/s y detallando los motivos de su Discrepancia (la “Notificación de Discrepancia”) y, concretamente:

a) En caso de considerar que la Información no contiene una correcta relación de las Operaciones y/o de sus términos esenciales, indicar en qué aspectos y aportar cuanta documentación u otro material sea posible para justificar su disconformidad.

b) En caso de no estar de acuerdo con una o varias de la/s Valoración/es de la/s Operación/es, identificar en qué Operación/es y facilitar la Valoración que considera que tiene/n la/s Operación/es identificada/s.

A los efectos de la presente Estipulación se entiende por Discrepancia, cualquier discrepancia entre las partes que: (i) en opinión de la Parte que realice la Notificación de Discrepancia deba someterse al procedimiento que se detalla en los párrafos anteriores, en virtud de la Normativa Aplicable, y (ii) en relación con la cual se haya realizado la correspondiente Notificación de Discrepancia por una de las Partes o por las dos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que en caso de que las Valoraciones de ambas difieran en menos del 10% de la Valoración mayor, se entenderá que no se trata de una diferencia significativa y que por tanto no se considerará en la práctica una Discrepancia pese a que una Parte lo haya comunicado a la otra.

Cualesquiera controversias o discrepancias que pudieran surgir entre las Partes en relación con las Cesiones en Garantía efectuadas de conformidad con el Anexo III al Contrato Marco que hayan podido formalizar, se dirimirán de conformidad con el procedimiento de resolución de controversias acordado en el citado Anexo III.

Las Partes pactarán las particularidades del procedimiento de resolución de discrepancias aplicable en el Anexo 1.

# 24.2.5.- Direcciones a efectos de conciliación de carteras y resolución de litigios.

Para las comunicaciones y notificaciones que las Partes deban dirigirse en relación con la conciliación de carteras y resolución de litigios, las Partes identificarán las correspondientes direcciones en el Anexo I.

En caso de que las Partes no hayan identificado una dirección específica en el Anexo I para la conciliación de carteras y resolución de litigios, las comunicaciones y notificaciones podrán dirigirse a cualquier otra dirección identificada en el Anexo I, las Confirmaciones o a aquellas direcciones utilizadas en la práctica habitual en las comunicaciones entre las Partes

## COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.

En relación con la obligación de comunicación de información de las Operaciones regulada en la Normativa Aplicable (en adelante, la “**Obligación de Comunicación**”), y con independencia de que cada Parte cumpla con su Obligación de Comunicación por sí mismo o a través de un tercero (“**Agente de Comunicación**”):

1. Sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir conforme a la Normativa Aplicable el incumplimiento de las Obligaciones de Comunicación no se considerarán en ningún caso un incumplimiento bajo el Contrato Marco o una causa de vencimiento anticipado del mismo.
2. Las Partes acuerdan que a los efectos de cumplir con la Obligación de Comunicación, cada una de ellas acepta la revelación de cualquier información requerida por la Normativa Aplicable, bien directamente al destinatario final de la información, bien a cualquier tercero que esté actuando como Agente de Comunicación.

En el caso de que las partes contratantes de una Operación sean una Contraparte Financiera y una Contraparte no Financiera que no supera los umbrales de compensación de EMIR, la Contraparte Financiera notificará, en nombre de las dos contrapartes, los detalles de las Operaciones celebradas, ya sea por sí misma o a través de una Agente de Comunicación.

La Contraparte no Financiera se compromete, en virtud de este Contrato, a facilitar a la Contraparte Financiera en los plazos y en la forma en que la Contraparte Financiera lo determine, cualquier información que la Contraparte Financiera considere necesaria (incluyendo, con carácter meramente enunciativo y no limitativo aquella información que, en su caso, se incluya en los campos del procedimiento o documento que a tales efectos la Contraparte Financiera prevea en cada momento). La Contraparte Financiera podrá utilizar aquella información con la que ya cuente incluso de fuentes públicas o privadas.

La Contraparte No Financiera declara y garantiza en todo momento que la información que facilite a la Contraparte Financiera en relación, o en virtud de este Contrato, será completa, precisa y no engañosa. Además, reconoce que la Contraparte Financiera no está obligada a identificar errores, comprobar la veracidad y autenticidad de los datos relevantes ni que éstos sean completos, con independencia de que esta información venga de la Contraparte No Financiera o de cualquier otra persona o entidad. La Contraparte No Financiera se compromete a actualizar o corregir cualquier información suministrada que deviniera incompleta, imprecisa o engañosa y a informar sobre su actualización y corrección a la Contraparte Financiera.

La Contraparte Financiera podrá utilizar cualquier información que tenga relativa a los derivados objeto del servicio de comunicación de operaciones de acuerdo con la normativa EMIR a fin de comunicarlos al Registro de Operaciones. A estos efectos la Contraparte no Financiera consiente y autoriza a la Contraparte Financiera a revelar la información correspondiente de las Operaciones de conformidad con la Normativa Aplicable. La Contraparte Financiera no asumirá ningún tipo de responsabilidad por la falta de información o por ser esta insuficiente para cumplir con las obligaciones previstas en la Normativa Aplicable y no estará obligada a notificar los detalles de las Operaciones.

La Contraparte No Financiera deberá indemnizar a la otra Parte por y frente a todas y cualesquiera pérdidas, reclamaciones, sanciones, daños o perjuicios y responsabilidades directas o indirectas, que la otra Parte pudiera sufrir directa o indirectamente como consecuencia del incumplimiento del compromiso previsto en esta Estipulación.

En el caso en que la Contraparte no Financiera decida comunicar los detalles de las Operaciones contratadas por sí misma al Registro de Operaciones, deberá de informar previamente de su decisión a la Contraparte Financiera, de manera que será la Contraparte No Financiera quién asuma la obligación de notificar los detalles y garantizar su exactitud.

A este respecto, las Partes reconocen y consienten que:

* Los datos incluidos en la Obligación de Comunicación pueden incluir, entre otros, datos identificativos de las Partes al Registro de Operaciones y que, como consecuencia, puedan hacerse públicos datos referidos a las Partes y/o a los términos concretos de las Operaciones.
* Esta información pueda revelarse a terceros situados en jurisdicciones distintas de las de las Partes, pertenecientes o no al grupo de cualquiera de ellas (en el sentido del art 42.1 del Código de Comercio o cualquier otro que le sustituya en el futuro), y que en dichas jurisdicciones es posible que no exista el mismo nivel de protección de datos que en las jurisdicciones de las Partes.
* En la medida en que la normativa relativa a secreto bancario, protección de datos, confidencialidad y no revelación o cualquier otra similar permita a las Partes renunciar a dichas protecciones, las Partes renuncian expresamente a las mismas, en la medida en que esta renuncia sea precisa para que la otra Parte pueda cumplir con la Normativa Aplicable.
* Los acuerdos que pudieran existir entre las Partes en relación al mantenimiento de confidencialidad, continuarán en vigor, en tanto en cuanto no sean contrarios o no impidan o dificulten lo dispuesto en relación con la Obligación de Comunicación.
* Los presentes acuerdos serán de aplicación tanto para las Operaciones que las Partes puedan cerrar con posterioridad a la firma del presente documento como a cualesquiera otras celebradas con anterioridad y que estén sujetas a la Obligación de Comunicación.

## PROCESO DE COMPRESIÓN DE CARTERAS.

En los casos en los que el número de derivados extrabursátiles no compensados de forma centralizada entre las Partes sea igual o superior al umbral fijado en la Normativa Aplicable, las Partes analizarán con la periodicidad que regule dicha Normativa la posibilidad de efectuar un ejercicio de compresión de carteras con la finalidad de reducir su riesgo de crédito de contraparte.

# VIGESIMOQUINTA.- ACUERDO DE LAS PARTES PARA ADAPTARSE AL REGLAMENTO SOBRE ÍNDICES.

Al objeto de cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión (“Reglamento de Índices”), junto con sus reglamentos delegados, reglamentos de ejecución y demás normativa de desarrollo, o cualquier normativa que la sustituya, las Partes acuerdan:

***25.1. DEFINICIONES***

1. Los términos que comiencen con mayúscula y no sean el comienzo de una oración o un nombre propio y no estén expresamente definidos en el presente Contrato, tendrán el significado que se les atribuye en el CMOF, o en sus Anexos, según resulte de aplicación en cada caso.

2. Los términos que se definen a continuación tendrán el significado que se les atribuye en esta Estipulación:

"***Ajuste***" significa, indistintamente, cualquier Pago por Ajuste y cualquier Diferencial por Ajuste.

"***Diferencial por Ajuste***" significa, con respecto a cualquier Operación, el diferencial (con signo positivo o negativo) que deba añadirse al índice, referencia u otra fuente de precio utilizado como Índice Sustitutivo con el fin de reducir o eliminar, en la medida de lo posible, cualquier transferencia de valor económico entre las Partes como resultado de la sustitución de un Índice de Referencia por dicho Índice Sustitutivo.

"***Fecha de Sustitución***" significa, con respecto a cada Supuesto de Sustitución, la fecha especificada como tal en la correspondiente definición del mismo en esta Estipulación.

**"*Fecha Límite de Sustitución*"** significa:

(a) la Fecha de Sustitución; o

(b) si a la Fecha de Sustitución existiere una discrepancia pendiente de resolución conforme al Apartado 25.4 posterior (*Procedimiento de resolución de discrepancias*), la primera de las siguientes fechas:

(i) el día en que se resuelva dicha discrepancia; y

(ii) el día en que finalice el en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles previsto en el párrafo (b) de dicho Apartado 25.4.

"***Fuente Pública***" significa:

(a) cada una de las fuentes especificadas como tales en la Confirmación correspondiente; o

(b) si no se especifica ninguna fuente en la Confirmación:

(i) la(s) fuente(s) principal(es) de noticias empresariales en el país en el que esté establecido u organizado el administrador o responsable del Índice de Referencia; y

(ii) cualquier otra fuente de noticias publicada o difundida electrónicamente reconocida internacionalmente).

"***Índice Alternativo del Agente de Cálculo****"* significa, con respecto a un Índice de Referencia, el índice, la referencia u otra fuente de precio que el Agente de Cálculo determine que es una alternativa comercialmente razonable para dicho Índice de Referencia, incluyendo cualquier Ajuste que el Agente de Cálculo considere necesario a tal efecto.

"***Índice Alternativo Prioritario***" significa, en relación con un Índice de Referencia, el tipo, índice, referencia u otra fuente de precio alternativos (incluyendo cualesquiera Ajustes) cuya aplicación esté prevista en el Anexo II del Contrato Marco (incluyendo cualesquiera Suplementos al mismo) o en la Confirmación correspondiente para el caso de acaecimiento de un suceso definido o descrito como un supuesto de cese y/o un supuesto de ilegalidad del índice de referencia.

"***Índice Alternativo Recomendado***" significa, en relación con un Índice de Referencia, cualquier índice, referencia u otra fuente de precio (incluyendo cualesquiera Ajustes) que sea formalmente designada, elegida o recomendada para sustituir el mismo por:

(a) cualquier Órgano de Designación, o

(b) el administrador o responsable de dicho Índice de Referencia, siempre que en este caso dicho índice, referencia u otra fuente de precio sea sustancialmente igual al Índice de Referencia en cuestión.

**"*Índice* *de Referencia***" significa con respecto a una Operación:

(a) la Referencia de Liquidación (o, en su caso, el índice, referencia u otra fuente de precio establecido para calcular el Tipo de Referencia, el Tipo de Interés de Liquidación, el Tipo Variable y/o los Importes Variables);

(b) el índice, referencia u otra fuente de precio establecido para calcular el tipo de cambio aplicable en una Opción sobre Divisas o en una Permuta Financiera de Divisas;

(c) cualquier otro índice, referencia o fuente de precio especificados en la Confirmación correspondiente; y

(d) cualquier Índice Sustitutivo efectivamente aplicado a una Operación,

en el entendido de que, a salvo expresamente lo dispuesto en la Estipulación 1.1, la presente Estipulación no será de aplicación a los índices, referencias o fuentes de precios referidos en su caso en el Anexo III de un Contrato Marco entre las Partes ni en cualesquiera Garantías relativas al mismo.

"***Índice Sustitutivo***" significa cualquier Índice Alternativo Prioritario, Índice Alternativo Recomendado o Índice Alternativo del Agente de Cálculo que sustituya a cualquier Índice de Referencia afectado por un Supuesto de Sustitución conforme a las reglas establecidas en el Apartado 25.3 posterior (*Sustitución de índices de Referencia*).

"***Información Pública***" significa con respecto a un Supuesto de Ilegalidad:

(a) aquella información recibida de o publicada por (i) el administrador o patrocinador del Índice de Referencia o (ii) por cualquier autoridad nacional, regional, supervisora o reguladora responsable de regular el Índice de Referencia supervisar al administrador o patrocinador del Índice de Referencia (en el entendido de que si dicha información no estuviese públicamente disponible, únicamente se considerará Información Pública si tal información pudiera hacerse pública sin violar ninguna ley, norma, regulación, acuerdo u otra restricción relacionada con la confidencialidad de la misma); o

(b) la información publicada en una Fuente Pública (independientemente de que el lector o usuario de la misma pague una tarifa para obtener dicha información).

"***Normativa Imperativa***" significa cualquier norma española (o comunitaria de aplicación directa en España) cuya aplicación no admita pacto en contrario.

"***Órgano de Designación***" significa, en relación con un Índice de Referencia:

(a) el banco central de la moneda en la que esté expresado dicho Índice de Referencia o cualquier banco central u otro supervisor que sea responsable de supervisar el Índice de Referencia o al administrador del mismo; o

(b) cualquier grupo de trabajo o comité oficialmente patrocinado, aprobado, dirigido o convocado por (i) el banco central de la moneda en la que esté expresado dicho Índice de Referencia (incluyendo el grupo de trabajo europeo *Euro Risk Free Rate WG*), (ii) cualquier banco central u otro supervisor responsable de supervisar dicho Índice de Referencia o el administrador del mismo, (iii) un grupo de dichos bancos centrales u otros supervisores o (iv) el Consejo de Estabilidad Financiera (*Stability Financial Board*).

"***Pago por Ajuste***" significa, con respecto a cualquier Operación, el importe, en su caso, que debe ser pagado por una Parte a la otra con el fin de reducir o eliminar, en la medida de lo posible, cualquier transferencia de valor económico entre ellas como resultado de la sustitución de un Índice de Referencia por el Índice Sustitutivo correspondiente.

"***Supuesto de Cese***" significa el acaecimiento, en relación con un Índice de Referencia aplicable a una o más Operaciones, de uno o más de los siguientes sucesos:

(a) una declaración pública o publicación de información por parte del administrador de dicho Índice de Referencia anunciando que ha dejado, o dejará, de publicar el mismo de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Índice de Referencia (en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de proporcionarse de forma permanente o indefinida conforme a la declaración o publicación del administrador);

(b) una declaración pública o publicación de información por parte del supervisor regulador del administrador de dicho Índice de Referencia, el banco central de la moneda del Índice de Referencia, un administrador concursal con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia, una autoridad de resolución con jurisdicción sobre el administrador del Índice de Referencia o un tribunal o una entidad con similares competencias concursales o de resolución sobre el administrador del Índice de Referencia, que declare que el administrador del Índice de Referencia ha cesado o dejará de proporcionar el Índice de Referencia de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando el Índice de Referencia, (en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de publicarse de forma permanente o indefinida conforme a la correspondiente declaración o publicación); y

(c) cualquier suceso que constituya un "supuesto del cese del tipo/índice de referencia", con independencia de cómo se defina o describa concretamente) a efectos de dicha Operación (en cuyo caso, la Fecha de Sustitución será la prevista a tal efecto en las correspondientes definiciones del Anexo II del Contrato Marco o de cualesquiera Suplementos al mismo o en la Confirmación correspondiente o, en su defecto, el Día Hábil en el que el Índice de Referencia deje de estar disponible).

"***Supuesto de Ilegalidad***" significa, con respecto a un Índice de Referencia o al administrador o responsable del mismo, que:

(i) no se ha producido ninguna autorización, registro, reconocimiento, respaldo, decisión de equivalencia, aprobación o inscripción en ningún registro oficial, o que no se obtendrá, o ha sido o será rechazado, restringido, suspendido o retirado por la autoridad competente pertinente u otro organismo oficial pertinente; y que

(ii) como consecuencia, una o ambas Partes o el Agente de Cálculo, no están legalmente autorizados, o no lo estarán en el futuro en virtud de la Normativa Imperativa aplicable a utilizar el Índice de Referencia para cumplir con sus respectivas obligaciones en una determinada Operación debiendo este hecho ser notificado por una de las Partes a la otra (y al Agente de Cálculo, si el Agente de Cálculo no es una de las Partes) indicando, y citando la Información Pública que razonablemente fundamente dicha notificación y siendo la Fecha de Sustitución el día en que la prohibición del uso del Índice de Referencia entre en vigor.

*"****Supuesto de Sustitución***"significa el acaecimiento de un Supuesto de Cese y/o un Supuesto de Ilegalidad en relación con un Índice de Referencia.

***25.2. MODIFICACIÓN DE UN ÍNDICE DE REFERENCIA***

Las Partes declaran y aceptan que, salvo que las mismas acordaran expresamente otra cosa, en el caso de que se modificara la definición, los parámetros de publicación (incluyendo el medio, la periodicidad y la hora de la misma), la metodología o la fórmula de cálculo de un Índice de Referencia respecto de una Operación, todas las referencias al mismo en la documentación de dicha Operación se entenderán hechas a dicho Índice de Referencia tal y como haya sido modificado.

***25.3. SUSTITUCIÓN DE ÍNDICES DE REFERENCIA***

**25.3.1.-** **Aplicación del Índice Sustitutivo**

1. En el caso de que se produzca un Supuesto de Sustitución de un Índice de Referencia (en el entendido de que en caso de que se produzca simultáneamente más de un Supuesto de Sustitución se entenderá de aplicación aquél cuya Fecha de Sustitución sea anterior en el tiempo), a partir de la Fecha Límite de Sustitución (incluida) se aplicará a la Operación u Operaciones en cuestión el Índice Sustitutivo determinado de conformidad con las siguientes reglas:

(a) si a la Fecha Límite de Sustitución existiera, un Índice Alternativo Prioritario, el Índice Sustitutivo será dicho Índice Alternativo Prioritario;

(b) en defecto de un Índice Alternativo Prioritario, el Índice Sustitutivo será el Índice Alternativo Recomendado (si lo hubiere); y

(c) en defecto de los anteriores, el Índice Sustitutivo será el Índice Alternativo del Agente de Cálculo.

2. En el caso de que el Índice Sustitutivo designado conforme a los párrafos (a) y (b) del apartado 1 anterior incluyera cualquier Ajuste consistente en una metodología para el cálculo de un Pago por Ajuste y/o un Diferencial por Ajuste, el importe de dicho Ajuste será el calculado por el Agente de Cálculo de conformidad con dicha metodología.

**25.3.2.- Interpolación del Índice de Referencia**

Las Partes pactan expresamente que, no obstante cualquier previsión en contrario en esta Estipulación,si:

(i) un Índice de Referencia constara de varios plazos de vencimiento o periodos de duración;

(ii) se produjera un Supuesto de Sustitución en relación con el plazo o periodo de duración de un Índice de Referencia aplicable a una o más Operaciones pero el valor de dicho Índice de Referencia siguiera estando disponible y no afectado por un Supuesto de Sustitución para uno o más plazos de vencimiento o periodos de duración inferiores y superiores,

entonces el Índice Sustitutivo aplicable a dichas Operaciones a partir de la Fecha Límite de Sustitución será el resultado de interpolar los valores de dicho Índice de Referencia para los plazos de vencimiento o periodos de duración más cercanos, por exceso y por defecto, al de dichas Operaciones.

**25.3.3.-** **Vencimiento Anticipado**

1. Si a la Fecha Límite de Sustitución no se hubiere determinado por cualquier causa ningún Índice Sustitutivo de conformidad con lo establecido en el Apartado 25.3.1 anterior, se entenderá que se ha producido una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas a los efectos de la Estipulación Décima y concordantes del Contrato Marco en relación con las Operaciones afectadas por el Supuesto de Sustitución en cuestión, a cuyos efectos ambas Partes serán consideradas Partes Afectadas.

2. Si en cualquier momento posterior al acaecimiento un Supuesto de Sustitución fuere necesario determinar el nivel del Índice de Referencia para cualquier cálculo relativo a una Operación en vigor y no se hubiere aún determinado ningún Índice Sustitutivo de conformidad con lo establecido en los apartados 25.3.1 y 25.3.2 anteriores, dicho nivel se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. si:
   1. en el caso de un Supuesto de Cese, el Índice de Referencia aún estuviese disponible en dicho momento; o si
   2. en el caso de un Supuesto de Ilegalidad, aún no hubiera tenido lugar la Fecha de Sustitución, el nivel del Índice de Referencia se calculará de conformidad con las reglas que hubieren sido de aplicación si no hubiese acaecido un Supuesto de Sustitución;
2. en cualquier otro caso, el nivel del Índice de Referencia se calculará de conformidad con las reglas establecidas, en su caso, para el caso de que, sin haber acaecido un Supuesto de Sustitución, el Índice de Referencia no estuviere disponible; y
3. si el nivel del Índice de Referencia no pudiera calcularse con arreglo al párrafo (a) o, según sea el caso, (b) anterior, se calculará por referencia al tipo publicado con respecto al Índice de Referencia a la hora habitual de publicación en, respectivamente, el último día en que el Índice de Referencia hubiera estado disponible o en la Fecha de Sustitución y, si no se hubiera publicado ningún tipo a esa hora o no pudiera emplearse de conformidad con la Normativa Imperativa aplicable, se utilizará el tipo publicado a esa hora en el último día en que se publicó o que podía emplearse de conformidad con la Normativa Imperativa aplicable, según sea el caso.

**25.3.4. Facultades del Agente de Cálculo**

1. Durante el periodo que medie entre la producción de un Supuesto de Sustitución y la Fecha de Sustitución correspondiente, las Partes deberán consultar la una con la otra (y, si no fuere una de ellas, con el Agente de Cálculo), actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, sobre la aplicación de este Apartado 25.3 a las Operaciones en vigor entre las mismas afectadas por dicho Supuesto de Sustitución.

2. Ello no obstante, ambas Partes:

(a) reconocen y aceptan que el Agente de Cálculo será el encargado de aplicar, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, cualquier sustitución de un Índice de Referencia prevista en esta Estipulación; y

(b) facultan al mismo para que, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, lleve a cabo las modificaciones y ajustes de carácter operativo que sean necesarios para poder efectuar el cálculo y liquidación de los importes correspondientes aplicando el Índice Sustitutivo (para lo cual, el Agente de Cálculo deberá en cuenta la práctica de mercado existente y podrá consultar a expertos independientes en relación con el modo de realizar dichos ajustes y modificaciones),

todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 25.4 posterior (*Procedimiento de resolución de discrepancias*).

3. El Agente de Cálculo deberá notificar a las Partes cualesquiera determinaciones o cálculos que realice de conformidad con esta Estipulación (así como la información relevante tenida en cuenta por el mismo a tal efecto) tan pronto como le sea razonablemente posible tras el acaecimiento de un Supuesto de Sustitución y, en todo caso, antes de la Fecha Límite de Sustitución (en el entendido de que, si el Agente de Cálculo fuera una de las Partes, la falta o el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Cálculo bajo esta Estipulación no dará lugar al acaecimiento de una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes).

**25.3.5. Normas Imperativas**

Todo lo pactado en esta Estipulación se entiende sin perjuicio de cualquier Norma Imperativa en contrario.

***25.4. PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS***

Si una Parte cuestionara de manera razonable cualquier actuación del Agente de Cálculo de conformidad con esta Estipulación, entonces:

1. dicha Parte deberá notificar a la otra Parte y al Agente de Cálculo (si éste no es la otra Parte), no más tarde delsegundo Día Hábil siguiente a la fecha en que el Agente de Cálculo hubiera comunicado su actuación, su discrepancia con la misma detallando de manera razonable los motivos de la misma y proporcionando cualquier información o documentación que la fundamente;
2. las Partes tratarán de resolver entre ellas la discrepancia en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles, desde la fecha de efectividad de la notificación enviada conforme al párrafo (a) anterior; y
3. si no se llegara a un acuerdo en el plazo de cuatro (4) Días Hábiles previsto en el párrafo (b) anterior, la actuación del Agente de Cálculo objeto de discrepancia no resultará de aplicación a la Operación en cuestión, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado 25.3.3 anterior (*Vencimiento Anticipado*).

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.